

LOAFYC y Reformas.

REFORMAS

CAPITULO 2

DEROGATORIAS

Art. 99.-Derogatorias.- Deróganse expresamente las siguientes disposiciones y cuerpos legales:

- 1) Las contenidas en los Títulos VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control – LOAFYC, expedida con Decreto Supremo No. 1429, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 16 de mayo de 1977;
- 2) El artículo 15 de la Ley del Servicio Cooperativo de Instituciones Agropecuarias, publicada en el Registro Oficial 398 de 5 de marzo de 1963;
- 3) El Decreto Supremo 2559, que estableció fondos de carácter reservado para la represión del contrabando, publicado en el Registro Oficial 398 de 18 de diciembre de 1964; y,
- 4) El Decreto Supremo No. 254, publicado en el Registro Oficial No. 62 de 8 de abril de 1976, que establece normas para la administración interna de los documentos y archivos de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO 3

Art. 100.- Reformas.-

- 1).- Refórmase el artículo 114 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control expedida con Decreto Supremo No. 1429, publicada en el Registro Oficial 337 de 16 de mayo de 1977, según el siguiente tenor:

Al final del artículo 114 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, agréguese lo siguiente: “..., excepto en las compras de inmuebles en el extranjero que se regirán por lo establecido en el reglamento respectivo y que requerirán exclusivamente del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado.

- 2).- Refórmanse las siguientes disposiciones legales, que contienen la obligación de rendir o de remitir cuentas a la Contraloría General del Estado, así como la competencia de dicho organismo para finiquitarlas, en el sentido de que dicha entidad ejercerá el control externo mediante auditoría:
 - a) El artículo 4 de la Ley por la que se expidieron disposiciones referentes al funcionamiento administrativo y mantenimiento del Palacio de Justicia contenida

- en el Decreto Supremo 927, publicado en el Registro Oficial 243 de 8 de mayo de 1964;
- b) El artículo 6 del Decreto Supremo 709, publicado en el Registro Oficial 85 de 22 de octubre de 1963, por el que se expidió disposiciones relativas al trámite y al despacho de las asignaciones para el Servicio Exterior de la República; y,
- c) Las demás contenidas en otros instrumentos jurídicos que contengan la obligación de rendición de cuentas, en la forma establecida en este artículo.
- 3).- En el artículo 8 del Decreto Supremo 409, publicado en el Registro Oficial 50 de 9 de septiembre de 1963, por el que se reorganizó la Empresa de Ferrocarriles del Estado, suprímase la frase: “incluyéndose en esta exención la tasa del cuatro por mil para la Contraloría General de la Nación, determinada en la Ley General de Presupuestos del Estado.”
- 4).- En el numeral 40 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 331 de 15 de octubre de 1971, suprímase la frase: “Mensualmente informará al Contralor General del Estado las bajas ordenadas”.
- 5).- En el artículo 12 de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, expedida por medio del Decreto Supremo 1306, publicado en el Registro Oficial 301 de 2 de septiembre de 1971, sustitúyase la frase: “según las normas de la Ley Orgánica de Hacienda y más leyes y reglamentos vigentes. La Contraloría General de la Nación fiscalizará y juzgará las respectivas cuentas”, por: “de conformidad con la ley”.
- 6).- En el inciso segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica del Banco de Fomento, expedida por Decreto Supremo 327, publicado en el Registro Oficial 526 de 3 de abril de 1974, sustitúyase: “a la Contraloría General del Estado”, por: “al ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 7).- En el artículo 10 de la Ley Notarial, expedida por Decreto Supremo 1404, publicado en el Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966, sustituir: “la Contraloría General del Estado”, por: “el ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 8).- En el artículo 577 de la Ley de Régimen Municipal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 331 de 15 de octubre de 1971, suprímase la frase: “la

correspondiente glosa de”, y a continuación de la palabra: “Estado”, agréguese: “la que tramitará la responsabilidad que corresponda.”.

- 9).- En el literal p) del artículo 29 de la Ley de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo de 2001, suprimir la frase: “Mensualmente informará al Contralor General del Estado sobre las bajas ordenadas.”
- 10).- En el artículo 5 de la Ley 47, publicada en el Registro Oficial 281 de 22 de septiembre de 1989, sustitúyase la expresión: “verificará anualmente”, por: “controlará.”
- 11).- En los artículos 87 y 94 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reformada por el Decreto Supremo 863, publicados en los Registros Oficiales 356 de 6 de noviembre de 1961 y 26 de julio de 1973, respectivamente, suprimáse la frase: “y el registrador de la Contraloría General de la Nación.”.
- 12).- En el artículo 5 del Decreto Ley de Emergencia No. 7, publicado en el Registro Oficial 377 de 8 de febrero de 1963, por el que se emitió la Ley de alfabetización obligatoria de adultos, suprimáse la frase: “y podrá solicitar al Contralor General de la Nación se abstenga de expedir los acuerdos
- de transferencia de fondos para aquellas entidades que se encontraren en mora”.
- 13).- En el inciso segundo del artículo agregado por el artículo 3 del Decreto Supremo 933, publicado en el Registro Oficial 113 de 6 de septiembre de 1966, a continuación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por Decreto Supremo 2268 publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: “La Contraloría General de la Nación”, por: “El ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 14).- En el artículo 160 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por medio del Decreto Supremo 2268, publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: “a la Contraloría General de la Nación”, por: “al ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 15).- En el inciso segundo del artículo 197 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por Decreto Supremo 2268, publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: “La Contraloría General de la Nación”, por: “El ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público”.

- 16).**- En el artículo 3 del Decreto Supremo 2965, que norma el otorgamiento de pasaportes por parte de las Gobernaciones provinciales, publicado en el Registro Oficial 710 de 14 de noviembre de 1978, suprimase la frase: “En el manejo y control de la cuenta especial a la que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos para las cuentas especiales de carácter reservado y los instructivos dictados al efecto por la Contraloría General de la Nación, o los que posteriormente dictare.”
- 17).**- En el inciso segundo del artículo 24 del Decreto Supremo 1373, de creación de la Autoridad Portuaria de Manta, publicado en el Registro Oficial 149 de 27 de octubre de 1966, suprimase la frase: “de solicitud previa a la Contraloría General de la Nación, y”.
- 18).**- Sustitúyase el texto del artículo 27 del Decreto Supremo 1373, de creación de la Autoridad Portuaria de Manta, publicado en el Registro Oficial 149 de 27 de octubre de 1966, por el siguiente: “La determinación de los cargos caucionados se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.”
- 19).**- En el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 90 de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial 707 de 1 de junio de 1995, suprimase la frase: “No estará sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado”.
- 20).**- En los literales c) y d) del artículo 10 de la Ley 71-CL, de Federación de Veterinarios del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 43 de 31 de octubre de 1968, sustitúyanse los términos: “La Contraloría General del Estado”, por: “El pertinente ente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 21).**- En el numeral 6 del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial 815 de 19 de abril de 1979 – reformado por el artículo 2 de la Ley 160, publicada en el Registro Oficial 984 de 22 julio de 1992-, sustitúyanse las palabras: “fiscalización de” por: “práctica de auditorías a”.
- 22).**- En el artículo 4 del Decreto Supremo 1827, de creación del Programa de Boticas Populares del Ministerio de Salud, publicado en el Registro Oficial 374 de 20 de diciembre de 1971, sustitúyanse los términos: “la Contraloría General de la

Nación”, por: “el órgano pertinente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público”.

- 23).- En el artículo 5 del Decreto Supremo 1827 por el que se estableció el Programa de Boticas Populares del Ministerio de Salud, publicado en el Registro Oficial 374 de 20 de diciembre de 1971, sustitúyase la frase: “glosará de inmediato cualquier pago efectuado”, por: “determinará la responsabilidad que corresponda”.
- 24).- En el artículo 8-A del Decreto Supremo 1236, que estableció el estímulo económico de eficiencia administrativa en el Ministerio de Finanzas, publicado en el Registro Oficial 147 de 25 de octubre de 1966 – dado por Acuerdo Ministerial 256, publicado en el Registro Oficial 379 de 26 de febrero de 1970 – sustitúyase “La Contraloría General de la Nación” por: “el órgano pertinente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público”.
- 25).- En el artículo 17 de los Estatutos de la Empresa Pesquera Nacional, expedida por medio del Decreto Supremo 779, publicado en el Registro Oficial 345 de 10 de julio de 1973, sustitúyase la palabra: “aprobadas”, por: “registradas”.

- 26).- En el artículo primero de la Codificación de los Estatutos del IESS, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 431 de 7 de mayo de 1990, elimínase la frase: “no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado”.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Glosas, resoluciones y recursos de revisión en trámite.- Las glosas, resoluciones y recursos de revisión que se encontraren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

SEGUNDA.- Vigencia de reglamentos y normas.- Los Reglamentos y normas internos o de carácter general, expedidos por el Contralor General, continuarán vigentes en todo cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley, hasta que sean sustituidos por otros, conforme lo previsto en el artículo 95.

TERCERA.- Movimiento presupuestario.- La Contraloría General del Estado, para la aplicación de las normas previstas en esta Ley, realizará la transformación y fortalecimiento institucional, para lo

cual, podrá efectuar los movimientos presupuestarios internos necesarios.

CUARTA.- Auditorías internas.- Mediante la correspondiente reglamentación que dictará el Contralor General, se garantiza el sistema de mérito y la carrera administrativa del personal auditor de las auditorías internas de las instituciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de la República. Las designaciones que el Contralor General deba hacer, según el artículo 14 de esta Ley, se realizará para las vacantes existentes o que se produzcan a partir de la vigencia de esta Ley.

Respecto de los gobiernos seccionales autónomos se respetará lo ordenado en el primer inciso del artículo 14 de esta Ley.

CONCORDANCIA.- Constitución Política de la República del Ecuador.- “.....**Art. 124.-** *La Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada.- La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.-*

Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades.- En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública”.

(Publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998).

QUINTA.- Compra de Inmuebles en el exterior.- Los procesos de adquisición de bienes inmuebles en el extranjero que actualmente se encuentren en trámite de legalización, se sujetarán a las disposiciones reformativas previstas en el numeral 1 del artículo 100 de la presente Ley.

SEXTA.- Las personas señaladas en el segundo inciso del numeral 9 del artículo 31 deberán presentar su declaración patrimonial juramentada en el plazo de treinta días contado a partir de la vigencia de esta ley.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días dictará, en uso de su facultad constitucional, el reglamento para la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de la facultad regulatoria que la Constitución Política de la República

otorga a la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter de orgánicas, prevalecerán sobre las demás que se le opongan, y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

- f) H. José Cordero Acosta, Presidente
- a) Andrés Aguilar Moscoso,
Secretario General

Promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio del 2002.

CONCORDANCIAS CON OTRAS NORMAS LEGALES

** Ley No. 2.002-72 “Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal”.- (Parte Pertinente).- “Art. 27.- Sanciones a funcionarios de la Contraloría General del Estado.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el Contralor General del Estado, de conformidad con la ley, sancionará con una multa de 500 a 5.000 dólares, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios de la Contraloría General del Estado que por negligencia grave hubieren omitido ordenar, efectuar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley”.*

(Promulgado en el Registro Oficial No. 589 del 4 de junio del 2.002)

** Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.- No podrán ser miembros de la Junta Monetaria: “.....Art. 80, literal e) Quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o compañías públicas o privadas o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado”.*

(Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 del 7 de mayo de 1.992)

** Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 90, inciso final.- Cuando se hubiere iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante el Congreso Nacional, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General del Estado y Comisión de Control Cívico de la Corrupción”.*

Disposición General.- (Parte Pertinente).- “..... Art. 196.- El Superintendente, a pedido del Procurador General o del Contralor General del Estado con indicación de motivo, ordenará la retención o bloqueo temporal de depósitos efectuados en las instituciones financieras, , por personas que ejerzan o hayan ejercido funciones en el sector público, o que hayan celebrado contratos de cualquier índole con dichas instituciones. La retención ordenada por el Superintendente caducará en el término de quince días contados desde la notificación a la respectiva institución, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las normas del Código de Procedimiento Civil”

(Promulgado en el Registro Oficial No. 250 del 23 de enero del 2.001).

*** Ley No. 2.002-71 Reformatoria a la Disposición Transitoria Cuarta-J, agregada a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico por Disposición del artículo 57 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y al tercer inciso del artículo 3 de la Ley Especial de Electrificación Rural y Urbano –Marginal.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 1.-** Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Cuarta-J, agregada a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico por disposición del artículo 57 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, por el siguiente: “De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Electrificación Rural y Urbano-Marginal, promulgada en el Registro Oficial No. 221 de 29 de junio de 1.993, los Consejos Provinciales podrán mantener acciones en las empresas de distribución hasta el cinco por ciento (5%) del capital suscrito. Las acciones que excedieren del cinco por ciento (5%) podrán ser vendidas si así lo decidiere el Consejo Provincial titular de las acciones, para este efecto se deberá contar previamente con los informes favorables y obligatorios emitidos por la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General de la Nación”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 574 de 13 de mayo del 2.002)

*** Codificación de la Ley de Régimen Provincial.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 9, literal c).-** Solicitar, en

cualquier tiempo, a la Contraloría General del Estado, fiscalice las tesorerías de los Consejos Provinciales”.

“.....Art. 29, literal k).- Atender los reclamos que se hicieren en nombre de las municipalidades de la provincia, por la mala administración e inversión de sus rentas, manifiesta negligencia o fraude en la administración cantonal. En caso de comprobarse el fundamento del reclamo, el Consejo Provincial excitará a la municipalidad para que corrija la falta. De no ser atendido, en el término de quince días, el Consejo Provincial pondrá el particular en conocimiento del Ministro de Gobierno y de la Contraloría General del Estado”.

“.....Art. 46, literal h).- Llevar la contabilidad bajo su responsabilidad, y de acuerdo con las normas dictadas por la Contraloría General del Estado”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo del 2001).

*** Codificación de la Ley de Régimen Municipal.- (Parte Pertinente).- “..... Art. 22, numeral 4.-** Solicitar, en cualquier tiempo, de la Contraloría General del Estado, la fiscalización de las tesorerías municipales y, en caso de encontrar irregularidades, la aplicación del procedimiento establecido por la Ley”.

“.....Art. 72, numeral 39.- Solicitar a la Contraloría General del Estado

fiscalizaciones especiales, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o cuando el Concejo lo determine”.

“.....**Art. 74, numeral tres** - El juez, la autoridad, el empleado o el encargado de la custodia del recurrente que desobedezca la resolución correspondiente quedará destituido ipso facto de su cargo. La destitución se comunicará, para los efectos legales, a quien nombra al juez, funcionario o persona destituida y a la Contraloría General del Estado, que glosará los sueldos que se paguen al destituido. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra el, para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que fuere notificado con la destitución”.

“.....**Art. 205.-** Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General del Estado, cada empresa pública municipal tendrá un Auditor designado por el Concejo”.

“.....**Art. 210.-** Cada empresa pública municipal llevará su contabilidad, según criterios comerciales y de acuerdo con las normas de contabilidad y auditoría señaladas por la Contraloría General del Estado, de modo que permitan conocer clara y concretamente los costos de operación, de la prestación de servicios públicos y

los resultados financieros de la empresa”.

“.....**Art. 463, inciso segundo.-** La Contraloría fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir el Jefe de la Dirección Financiera”.

“.....**Art. 466, inciso primero.-** El Tesorero es el funcionario recaudador y pagador de la Hacienda Municipal. El Tesorero rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado; su superior inmediato será el Jefe de la Dirección Financiera”.

“.....**Art. 486, incisos segundo y tercero.-** En caso de calamidad pública, la Municipalidad con autorización de la Contraloría General podrá asignar, con fines de auxilio, cantidades proporcionadas a sus rentas. Si la Contraloría no resolviera dentro del plazo de ocho días, se considerará otorgada su autorización”.

“.....**Art. 487.-** Para los efectos legales, se remitirán copias a la Contraloría de las ordenanzas sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de fondos, , así como de las que traten sobre la emisión de títulos de crédito o cartas de pago y de toda resolución que implique cargo o descargo de los valores o especies, de responsabilidad del Tesorero”.

“.....**Art. 488.-** La Contraloría juzgará las cuentas de inversión y manejo de fondos municipales. La Contraloría no podrá establecer otras glosas que las

relativas a inversión o manejo de fondos y otras responsabilidades pecuniarias que se deriven de egresos y órdenes de pago con quebrantamiento de la Ley, o respecto de las cuales se estableciere dolo manifiesto”.

“.....Art. 537.- A fin de cada semestre del ejercicio financiero, la Dirección Financiera enviará al Consejo Nacional de Desarrollo un informe sobre el grado de avance en la ejecución de los programas de la Municipalidad que dicha entidad señalare y los correspondientes egresos realizados para el desarrollo de esas actividades, explicando cualquier modificación respecto de las metas fijadas en el programa o subprograma correspondiente y al destino de los fondos asignados para su ejecución. Los informes a que se refiere el inciso anterior serán analizados por el Consejo Nacional de Desarrollo, y, cuando lo estime conveniente, dará cuenta de su contenido a la Contraloría General del Estado a fin de que verifique la exactitud de los datos que contenga el informe y se haga efectiva la responsabilidad correspondiente”.

“.....Art. 575.- Los fondos de la Asociación se depositarán en el Banco Central del Ecuador y su manejo e inversión será juzgado por la Contraloría General del Estado”.

“.....Art. 577.- Los tesoreros municipales serán responsables personal y pecuniariamente de efectuar los abonos mensuales dentro de los diez

primeros días de cada mes, con destino a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y el incumplimiento de esta obligación será determinado por la correspondiente glosa de la Contraloría General del Estado”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 331 de 15 de octubre de 1.971)

*** Codificación de la Ley de Contratación Pública.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 12.-** La entidad o el Comité de Contratación podrá solicitar, en cualquier fase del proceso precontractual la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso. Además, el comité o sus miembros podrán tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite. El reglamento determinará el número de asesores y su forma de intervención. Las nulidades o dilaciones causadas, en los procesos precontractuales, por falta de asesoría cuya necesidad resultaba notoria acarreará la responsabilidad civil de los miembros del Comité de Contrataciones”.

“.....Art. 21.- De la Propuesta.- El sobre contendrá: (literal b).- El certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos”.

“.....Art. 32.- Presentación de la Oferta.- El término que tendrá el proponente para la presentación de su

oferta será señalado por el comité, entre dieciocho y cuarenta y ocho días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria, salvo que el comité, por unanimidad y previo informe de la Contraloría, resuelva ampliar el indicado término consideradas la magnitud o complejidad del proyecto”.

“.....Art. 63.- Registro del Contrato.- Para efectos del seguimiento y control de la observancia de los contratos celebrados por entidades del sector público, éstas remitirán a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado sendas copias certificadas de los contratos cuya cuantía sea igual o mayor a la prevista para el concurso público de ofertas”.

“.....Art. 102.- Terminación de los Contratos (incisos tercero, cuarto y quinto.- (inciso tercero) Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, , la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al Contralor General del Estado, para que éste, en el término de diez días, informe si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con entidades del sector público o precise cuáles son ellos. **(inciso cuarto)** Con la contestación de la Contraloría General del Estado o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que

incumplieron su deber de informar. **(inciso quinto)** De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o entidades del sector público, la Contraloría General del Estado informará sobre aquellos a la entidad contratante, a la autoridad a la que compete aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos”.

“.....Art. 110.- Cuantía.- Todos los contratos a los que se refiere esta ley cuya cuantía sea igual o superior a la base establecida para la licitación, están sujetos a la contribución del uno por ciento (1%) de su cuantía por parte de los contratistas. Estos recursos servirán para coadyuvar el financiamiento de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, con los siguientes porcentajes respectivamente 025%, 0,5% y 0,25%”.

“.....Art. Registro de Incumplimientos.- Las entidades del sector público informarán obligatoriamente a la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento de los contratos suscritos con ellas, para que se efectúe el registro correspondiente de todos aquellos contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados”.

“.....Art. 113.- Proceso de ejecución de obras o servicios públicos.- Para la realización de obras o prestación de servicios públicos se observará un proceso de etapas sucesivas que permita la planificación, ejecución, control y mantenimiento idóneos, de las obras o servicios. Estas etapas serán, por lo menos las de: prefactibilidad, factibilidad y evaluación, financiamiento, diseño, modalidad de ejecución, construcción y mantenimiento. La Contraloría General del Estado reglamentará el enunciado y el alcance de cada una de estas etapas y los procedimientos que han de observarse en cada caso”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del 2.002).

*** Ley No. 18 de Presupuestos del Sector Público.- Enajenación de Activos.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 43.-** Las entidades y organismos del Sector Público, previa autorización del Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrán enajenar sus activos improductivos mediante el procedimiento a que se refiere el segundo inciso de éste artículo. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, previa consulta con la Contraloría General del Estado, establecerá las normas técnicas de presupuesto para estos efectos, cuidando que el precio de venta refleje las condiciones de mercado. El Ministro de Finanzas y Crédito Público queda facultado para aumentar el presupuesto de la institución correspondiente, en

todo o en parte de los ingresos que se produzcan por este concepto, lo que sólo se destinarán para financiar proyectos de inversión. Dicho aumento no se considerará para los efectos del límite que establece el artículo sesenta”.

“.....Art. 46.- Control Externo.- El control externo de los recursos de los presupuestos del Sector Público, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, que lo realizará obligatoriamente de manera previa, durante y posterior al proceso de ejecución de los presupuestos, por sí o mediante la contratación con firmas privadas de auditoría. Para el cálculo de la contribución que deberá pagar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Contraloría General del Estado, no se tomará en cuenta las inversiones y prestaciones “.

“.....Art. 47.- Cobertura del Sistema.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado, emitirá las normas técnicas para el control y evaluación del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

“.....Art. 48.- Control Interno.- Las entidades y organismos del Sector Público efectuarán el control interno de sus recursos. Para esos efectos, las auditorías internas realizarán permanentemente auditorías operacionales, de cuyos resultados informarán a la Contraloría General

del Estado y al Ministerio de Finanzas y Crédito Público”.

“.....Art. 49.- Control de Gestión.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Crédito Público para verificar y evaluar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas establecidas en los presupuestos del Sector Público. Para dar cumplimiento a esta disposición podrá contratar servicios profesionales con consultores o firmas independientes

.
El Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrá solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de auditorías o exámenes especiales a las entidades y organismos del Sector Público”.

“.....Art. 50.- Controles aleatorios.- La Contraloría General del Estado, de conformidad a sus atribuciones, establecerá y ejecutará anualmente un Programa de Auditorías que tendrán un carácter selectivo, concurrente y aleatorio. Del resultado de dicho Programa se informará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y a la máxima autoridad de la entidad u organismo respectivo”.

“.....Art. 70.- Responsabilidad Presupuestaria.- La máxima autoridad y los funcionarios que manejan los presupuestos de las entidades y organismos referidos en el artículo 2 de la presente Ley, serán responsables por la administración de sus presupuestos. En el caso del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, tal responsabilidad recaerá en el Consejo Superior, Director General y demás funcionarios que manejan su presupuesto. Al Ministro de Finanzas se le faculta para solicitar a la entidad correspondiente, mediante reglamentación que se elaborará al respecto por parte de la Contraloría General del Estado, la remoción de los funcionarios responsables de la administración de los presupuestos en las entidades y organismos del Sector Público, en los casos de contravención de las políticas y normas presupuestarias o incapacidad debidamente demostrados”.

(Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 del 30 de noviembre de 1,992)

*** Ley No. 2001-45, Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- (Parte Pertinente).- “..... Art. 5.- Del Ejercicio del Patrocinio del Estado (literal g).-** Exigir a las personas naturales o jurídicas que tengan vínculos con el Estado, a través de la contratación pública, o de las formas o modalidades previstas en la ley y, particularmente a los titulares o máximas autoridades de las instituciones del Estado, la información que requiera, en cumplimiento de la ley, la misma que será proporcionada en el término máximo de diez días, contado a partir de la fecha de la entrega recepción del requerimiento, sin que esta facultad pueda afectar al sigilo bancario, documentación secreta o reservada, derechos de autor o de

propiedad intelectual, industrial o comercial, cuyo requerimiento de información debe formularse de conformidad con la ley.- El cumplimiento de esta obligación en el término indicado tratándose de servidores públicos, motivará que la Contraloría General del Estado, a pedido de la Procuraduría General del Estado, establezca las responsabilidades y sanciones pertinentes, de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Para el caso de las personas naturales o jurídicas del sector privado que tengan vínculos con el Estado a través de la Contratación Pública o de las formas o modalidades previstas en la Ley, el Procurador General del Estado, oficiará obligatoriamente a la Contraloría General del Estado exponiendo las razones y motivos del requerimiento no satisfecho, para que dicho organismo proceda a adoptar las acciones administrativas que el caso amerite, de conformidad con la ley, respecto de los eventuales perjuicios ocasionados al Estado y a sus instituciones”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 372 de 19 de julio del 2001).

*** Ley No. 25 Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Normas relativas a la Procuraduría General del Estado.- (Parte Pertinente).- Art. 12.- Después del artículo 105, agréganse los siguientes: “.....Art.....El Tribunal o el**

correspondiente Juez del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva, dispondrá la venta de los bienes inmuebles de propiedad de los autores, cómplices y encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los hubieren tenido en posesión con estos fines. Esta venta se realizará en pública subasta, con sujeción al reglamento que expedirá el Consejo Directivo del CONSEP. Para el perfeccionamiento de la venta se requerirá de informe favorable de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, dentro de los límites previstos en la Ley de Contratación Pública.

(Promulgado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 del 15 de octubre de 1997).

Disposición Transitoria.- “.....Cuarta.- La Procuraduría General del Estado transferirá gratuitamente al CONSEP, con intervención de la Contraloría General del Estado, los bienes muebles de su propiedad que estuvieren designados a la DINACONTES, previa resolución del Procurador General del Estado y la formación del correspondiente inventario.- Los bienes inmuebles que hubieren sido donados a la Procuraduría General del Estado para efectos de prevención del uso indebido de drogas y represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas serán transferidos al CONSEP, conforme el

Reglamento General de Bienes del Sector Público.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990).

*** Ley No. 99-39 de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.- (Parte Pertinente).- “..... Art. 2.- Objeto.-** La Comisión realizará las acciones necesarias para la prevención, investigación, identificación e individualización de los actos de corrupción, así como para la difusión de valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos. Para estos efectos, receptorá, tramitará e investigará denuncias sobre actos cometidos por mandatarios y representantes de elección popular, magistrados, dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados de los organismos del Estado y por las personas particulares involucradas en los hechos que se investigan y, de encontrarse indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría General del Estado o del Organo Jurisdiccional que fuese competente de conformidad con la Ley. La comisión se ocupará preferentemente de las denuncias sobre casos de peculado, cohecho, extorsión, concusión, agiotismo, fraudes en el sistema financiero y acciones fraudulentas en general y otras similares que afecten los recursos del estado o de las instituciones del sector público incluyendo aquellas en que

participe accionariamente el sector privado”.

“.....Art. 7.- Atribuciones.- (literal f) Remitir, cuando los casos así lo ameriten, los informes finales de los procesos de investigación a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público, quienes darán trámite a lo actuado por la Comisión, de acuerdo con la Ley”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 253 del 12 de agosto de 1999).

*** Ley No. 2.001-55 de Seguridad Social.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 77.- Prohibición de cancelar cauciones.-** La Contraloría General del Estado no podrá cancelar las cauciones de los rindentes fiscales o de los demás organismos y entidades que integran el sector público sin antes comprobar que éstos han cubierto todas sus obligaciones. Con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto será indispensable el informe previo del respectivo Director Provincial del Instituto”.

“.....Art. 306.- Del control.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme el artículo 211 de la Constitución Política

de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. La Superintendencia de Bancos y Seguros, según el artículo 222 de la Constitución Política de la República, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes”.

(Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001).

*** Ley 50 de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada (Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización).- (Parte Pertinente).-**

“.....**Art. 29.-** Ninguna entidad del sector público podrá pagar a sus servidores y trabajadores, por concepto de compensación, liquidación o indemnización por renuncia voluntaria o por supresión de puesto una cantidad mayor a la señalada en la Ley de Modernización o en la Ley de Presupuestos del Sector Público, según sea el caso.- El reintegro indebido de un servidor a cualquier entidad u organismo del sector público o del

sector privado que se financie con recursos públicos o el pago de las indemnizaciones que se aparten de lo dispuesto en la Ley originará responsabilidades solidarias, tanto para que la autoridad nominadora como para el servidor que reingresa, las que serán establecidas por la Contraloría General del Estado o la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso, y obligará el reintegro de lo indebidamente recibido más los intereses legales correspondientes”.

“.....**Art. 64.-** Los procesos relacionados con la enajenación de bienes y activos improductivos, podrán ser supervisados por el CONAM, para cuyo efecto podrá solicitar los informes que fuere del caso.- Si las entidades del sector público no obstante el mandato de la Ley y de este Reglamento no enajenasen los bienes, el CONAM podrá solicitar la remoción de las respectivas autoridades, inclusive de su titular, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, las cuales serán establecidas por la Contraloría General del Estado o la Superintendencia de bancos y Seguros según el caso”.

“.....**I26.-** El concesionario deberá realizar los controles, mediciones y estadísticas que las bases y el contrato le exijan respondiendo de la veracidad de la información.- Deberá permitir el acceso del fiscalizador autorizado del concedente a las dependencias donde están establecidos los sistemas de control a fin de imponerse de ellos, verificar y controlar los resultados.- El

concedente y la Contraloría General del Estado, en su caso, tienen el derecho de efectuar mediciones en forma independiente, cuando los estime conveniente.- Para ello podrá usar sus propios medios o las instalaciones y sistemas del concesionario.- Para estos efectos, en las bases y en el contrato se podrá establecer mecanismos o sistemas de conteo u otras formas de medición especiales, según la naturaleza de cada obra”.

“.....Art. 156.- En forma previa a convocar a la licitación, las bases serán aprobadas por el máximo organismo o autoridad del ente convocante y de ser del caso, deberán contar y acreditar la aprobación del ministerio competente; y, si procede de la Contraloría General del Estado”.

“....Art. 157, numeral 13.- Sistema de medición y cómputo de datos que requieran el concedente o la Contraloría General del Estado, en su caso”.

“.....Art. 158.- La entidad u organismo del sector público solicitará la Contraloría General del Estado el conocimiento de las bases de la Licitación, para que ésta, en un plazo improrrogable de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Modernización, ejerza las funciones y facultades establecidas en los artículos 303 numeral 5 y 304 de la Ley de Administración Financiera y Control (hoj artículo 31, numerales 10 y 16 de

la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). En caso de no existir egresos de fondos públicos se inhibirá de hacerlo, o, se reservará el derecho a emitir el informe previo a la celebración del contrato, particular que constará en las bases de la licitación.- En todo caso corresponderá al Contralor General del Estado llevar un registro sobre las concesiones de obras públicas, uso y servicios públicos.- La entidad u organismo del sector público solicitará al CONAM el conocimiento de las bases de la Licitación, para que éste en igual plazo informe sobre su contenido”.

(Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 581 del 2 de diciembre de 1994).

***Ley No. 2.000-16 de Educación Superior.- (Parte Pertinente).- “.....Art. 83.-** Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado están exentos del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.- En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones deberá pagar el tributo la contraparte, en la proporción que le corresponda.- Todo espectáculo cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.- La correspondencia oficial

de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado gozará de franquicia postal en los servicios públicos.- En el cobro de tasas, las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a los centros de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes”.

“.....**Art. 87.-** Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a normatividad interna de su órgano colegiado superior. Su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de los establecimientos de educación superior”.

Disposición General.- (Parte Pertinente).- “.....**Décimo Séptima.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley, la Contraloría General del Estado, cuando juzgue conveniente, podrá efectuar auditorías generales o exámenes especiales con sus funcionarios y empleados en los centros que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, en lo que respecta a la utilización de recursos públicos en su gestión”.

(Promulgado en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2.000)

RESOLUCION S/N

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (Registro Oficial suplemento al No. 595 de 12 de junio del 2.002), y lo que disponen sus artículos 65 y 99, se han suscitado dudas respecto de la vigencia del artículo 257 del Código Penal que tipifica y sanciona el delito de peculado, de sus reformas y agregados;

Que el artículo 121 de la Constitución Política de la República del Ecuador impone el deber de sancionar el delito de peculado;

Que en virtud de la supremacía de la Carta Fundamental consagrado en el artículo 272 de la misma, todas las normas restantes del ordenamiento jurídico ecuatoriano le están subordinadas, por lo que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no puede en caso alguno afectar, en lo sustantivo, a disposiciones del Código Penal que desarrollan mandatos expuestos de la Constitución;
y,

En ejercicio de la facultad constante en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Declarar que el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no afecta la plena vigencia del artículo 257 del Código Penal, de sus reformas y de los artículos agregados a continuación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos.

ff) Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente.- Magistrados: Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Dr. Teodoro Coello Vásquez, Dr. Santiago Andrade Ubidia, Dr. José Luis Benítez Astudillo, Dr. Nicolás Castro Patiño, Dr. Galo Galarza Paz, Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Dr. Luis Heredia Moreno, Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Dr. Angel Lescano Fiallo, Dr. Camilo Mena Mena, Dr. Galo Pico Mantilla, Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Dr. Carlos Riofrio Corral, Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Dr. Rodrigo Varea Avilés, Dr. Jaime Velasco Dávila, Dr. Bolívar Vergara Acosta, Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Dr. Milton Moreno Aguirre, Dr. Arturo Donoso Castellón, Dr.

Ernesto Albán Gómez, Dr. Hernán Quevedo Terán, Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Permanente; Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

CERTIFICO.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de junio del 2002.

f). Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Promulgada en el Registro Oficial No. 604 de 25 de junio del 2002.

Que, es necesario según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, que las fundaciones, fideicomisos y otras entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, y las compañías en las que el Fondo de Solidaridad es accionista, se sometan a mecanismos de control y auditoria que coadyuven a asegurar los intereses públicos;

Que, en el caso del considerando anterior es conveniente que dichos mecanismos de control y auditoria respondan a los principios de libre mercado y competencia abierta en que se desenvuelven las citadas compañías, a fin de permitir que compitan en igualdad de condiciones con las demás empresas con quienes les corresponda hacerlo;

DECRETO EJECUTIVO
No. 548

LUCIO GUTIERREZ BORBÚA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, las entidades que conforman el sector público y que manejan recursos públicos o asignaciones del Presupuesto General del Estado, deben someterse a normas y mecanismos de control gubernamental;

Que, mediante Ley 2002-73 publicada en el Registro Oficial número 595, de 12 de junio de 2002, se expidió la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de las leyes; y,

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Presidente de la

República dictar el Reglamento de aplicación de dicha Ley;

Expide:

***EL SIGUIENTE
REGLAMENTO DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO (LOGE)***

CAPITULO I

**CONCEPTOS Y NORMAS
GENERALES BÁSICOS**

Art. 1.- El Control.- La Contraloría General del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias realizará el control, mediante las técnicas y las modalidades de la auditoria, con el fin de examinar, verificar y evaluar las gestiones administrativa, financiera, operativa y, cuando corresponda, la gestión medio ambiental de las instituciones y organismos sujetos a su control, comparando el modelo o referente jurídico o técnico, establecido por imperio de las normas jurídicas, los conocimientos científicos y las normas técnicas pertinentes, con la realidad o hecho originado en la acción de las personas, con el objeto de presentar comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados.

Art. 2.- Recursos públicos.- Los recursos privados que, por disposición del inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se reputan recursos públicos, tendrán esta calidad exclusivamente para los fines previstos en dicha ley; consecuentemente, tal consideración no tendrá efectos fuera del ámbito regulado por ella.

Art. 3.- Personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos.- Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, están sometidas al control de la Contraloría General las personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio fondo o participación tributaria esté integrado en el 50 por ciento o más con recursos públicos, en las que no están incluidas las sociedades mercantiles regidas por la Ley de Compañías.

Art. 4.- Personas jurídicas de derecho privado sin fines sociales o públicos.- Las demás personas jurídicas de derecho privado contempladas en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es aquellas que no tienen finalidad social o pública sino de lucro o utilidad, aún cuando presten servicios públicos en cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política, cuyo capital social, patrimonio o fondo esté integrado con recursos públicos o que tuvieren una participación tributaria, cualquiera fuere el porcentaje

de dichos recursos públicos o participación tributaria, estarán sometidas a la vigilancia y control de las superintendencias de Compañías, de Bancos y Seguros o del respectivo órgano de control, sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Reglamento.

Art. 5.- Superposición de controles.-

Para que no se dupliquen y superpongan los controles, sobre una misma materia y en una misma entidad y sin perjuicio de que la Contraloría General, cuando corresponda, realice la verificación de la eficiencia de esos controles y el control de calidad de los mismos, se aplicarán metodologías adecuadas de planificación del control y de coordinación interinstitucional.

Art. 6.- Clasificación de las entidades privadas que manejan recursos públicos.-

Para los fines del ejercicio del control y auditoría por parte de la Contraloría General, y sin que implique modificación en la naturaleza jurídica de las entidades de derecho privado, éstas se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Entidades financieras y bancarias, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
2. Sociedades civiles y fundaciones, con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
3. Compañías o sociedades mercantiles sujetas al derecho privado como son las sociedades anónimas, de economía mixta u otra especie de compañías, con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
4. Ente contable y jurídico, fondo o fideicomiso mercantil, con el 50 o más por ciento de recursos público;
5. Establecimientos educativos particulares, laborales, comisaratos, corporaciones y otras que reciban subvenciones económicas o subvenciones sociales utilizando recursos de carácter público;
6. Otras entidades privadas que manejan recursos públicos, en el 50 o más por ciento; y,
7. Otras entidades privadas que manejan recursos públicos, en el 49 o menos por ciento.

La Contraloría General se registrará por el catastro de entidades públicas que sea expedido por la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 7.- Información de las entidades de derecho privado.-

El Contralor General y los auditores debidamente acreditados para el efecto, dentro de las normas antes señaladas, tendrán derecho a solicitar por escrito la información y documentación requerida para efectuar su labor, exclusivamente para fines de

auditoria, las cuales serán manejadas con absoluto profesionalismo, sigilo y reserva propios de la auditoria y con la prevención de que el quebrantamiento de las normas de control y del Código de Ética por parte del personal y de los auditores de la Contraloría General, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, responsabilidades civiles y aún indicios de responsabilidad penal, según el caso, y en concordancia con lo previsto en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 35 y en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que concuerdan con el último inciso del artículo 212 de la Constitución Política de la República.

Art. 8.- Control sobre las entidades del Sistema de Seguridad Social.- Las entidades del sistema de seguridad social público serán controladas por la Contraloría General, con las diferentes modalidades de auditoria, respecto principalmente del control interno, la eficiencia de las prestaciones y la legalidad de los actos y contratos. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará al sistema público y privado de la seguridad social y principalmente las inversiones, los cálculos actuariales y la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarias del ahorro previsional. Las dos entidades de control podrán realizar convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación.

Art. 9.- Alcance de la auditoria para las entidades de derecho privado y la seguridad jurídica.- Para evitar el quebrantamiento del principio de actos firmes de control, y la presunción de legitimidad, honestidad e inocencia, el honor de las personas, y para no afectar a la seguridad jurídica del Estado, el alcance de las órdenes de trabajo y de la planificación de la auditoria no podrá afectar la validez de los informes anteriores de auditoria externa o interna privados.

Art. 10.- Responsabilidades de los servidores de la Contraloría.- Los servidores de la Contraloría General, sin excepción, deberán proceder con absoluta ética y corrección, especialmente en el ejercicio del control y en la determinación de responsabilidades; se mantendrán actualizadas anualmente o cuando ordene el Contralor General, sus declaraciones patrimoniales de bienes; no actuarán cuando exista conflicto de intereses, ni solicitarán ventajas, nombramientos y otras decisiones semejantes por parte de la entidad controlada, no afectarán por negligencia, abuso de autoridad, insuficiencia de pruebas, afectos o desafectos, impericia en la profesión: a la oportunidad de las decisiones, la agilidad y eficiencia de los servicios públicos y de las obras públicas, al honor de las personas naturales y al prestigio de las personas jurídicas, al desarrollo del sector productivo privado y a la administración de la justicia.

El Código de Ética de los servidores de la Contraloría, y el comportamiento personal e institucional de éstos, en razón de la defensa que deben hacer respecto de la moralidad en el manejo de los recursos públicos por medio del ejercicio del control, deberá ser celosamente cumplido y su quebrantamiento dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según el caso.

No podrán permanecer en sus puestos ni se podrá designar ni contratar a personas cuya conducta ética conocida en forma pública y notoria, o evidenciada por la presentación de pruebas, demuestre que su permanencia o incorporación a la Contraloría General originaría presunciones de que la actividad oficial de ellas es incompatible con lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo.

Las exigencias de idoneidad personal y profesional para los servidores de la Contraloría, que constan en la Carta Política, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el Código de Ética de los servidores de la Contraloría General y en el presente reglamento serán severamente cumplidos particularmente en los casos de delegación y procuración previstos en la mencionada Ley.

CAPITULO II

OBJETO, AMBITO Y REGIMEN DE CONTROL PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 11.- Objeto y ámbito.- El control mediante la auditoría se aplicará a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; con inclusión de los bancos y de las entidades financieras públicas. Estas últimas serán controladas por la Contraloría General: directamente; por medio de empresas privadas de auditoría; en el sitio (in situ); a través del análisis de los estados financieros e informes gerenciales (extra situ); o en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 12.- El control interno.- La respectiva entidad y organismo del sector público que controla la Contraloría serán responsables de instalar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno.

Se aplicarán los componentes del control interno que incluirán el ambiente de control, la evaluación de los riesgos de control, las actividades de control, el sistema de información y comunicación y las actividades de monitoreo y supervisión del control interno.

Igualmente se aplicarán las normas técnicas de control interno específicas

para la contabilidad, el presupuesto, la tesorería, la gestión de bienes, la deuda pública, el recurso humano, el procesamiento automático de datos, las inversiones en proyectos y programas y el mejoramiento continuo de la organización institucional.

Art. 13.- Las pruebas de auditoría.- El desarrollo y el fortalecimiento del control interno servirán para que la Contraloría General, de acuerdo con las circunstancias, profundice las pruebas de auditoría.

Art. 14.- Actividades para la evaluación.- La evaluación de la actividad administrativa se referirá al proceso administrativo que comprende principalmente a: planificación, organización, coordinación y control, a la macro y micro organización y a las modernas herramientas de gestión.

La actividad financiera será evaluada en los procesos del ciclo presupuestario, tesorería, contabilidad, costos, ingresos, egresos y complementariamente respecto de las materias conexas de gestión de personal y gestión de bienes.

El examen de la actividad operativa se referirá a lo que es la razón de ser y la finalidad misma de la entidad, el logro de sus objetivos y metas y los resultados alcanzados.

El examen y evaluación de la gestión ambiental se aplicará a la eficiencia en el desempeño de las unidades ambientales, los impactos ambientales,

las medidas de mitigación, seguridad y contingencia, autorizaciones y licencias ambientales, entre otros. En seguridad industrial se evaluará la capacitación del personal para enfrentar riesgos, la infraestructura física existente, así como el equipamiento contra incendios, emergencias, desastres y dotación de elementos de protección personal contra químicos, radiación, etc.

Art. 15.- Indicadores de gestión.- Cada entidad del sector público deberá preparar sus indicadores de gestión de acuerdo a su misión y visión conforme las herramientas de planificación desarrolladas como parte del proceso administrativo.

La elaboración de los indicadores de gestión se sustentará en la información que guarde relación con el cumplimiento de los objetivos y las metas. Los indicadores de desempeño permitirán medir el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, en niveles de eficiencia, efectividad, economía e impacto en la comunidad, de acuerdo con la misión y visión y los objetivos y estrategias institucionales.

Art. 16.- Aplicación del control interno.- El manual de procesos y procedimientos que emitirán las entidades establecerá las funciones incompatibles, la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago, los procedimientos y los procesos administrativos, financieros, operativos

y ambientales, para reducir el grado de error y la posibilidad de fraude a niveles mínimos, el pago con cheques o por la red bancaria, el depósito intacto e inmediato de lo recaudado y el otorgamiento de recibos. Cada entidad emitirá, codificará y actualizará su reglamento orgánico funcional, que será publicado en el Registro Oficial.

Art. 17.- Tiempos de control.-

Control previo: Constituye los mecanismos y procedimientos a aplicarse en cada una de las fases de un proceso, para determinar la legalidad, veracidad y conformidad con los presupuestos, planes operativos, y la documentación que respalde cada una de las actividades y la actuación de los servidores que participen en ellas.

Para cumplir con el control previo no se crearán unidades específicas, esta actividad está implícita en las funciones y responsabilidades asignadas a cada proceso.

El control continuo.- La Contraloría, para hacer más eficaz el control externo, y cuando las circunstancias lo ameriten, ejercerá el control continuo, que incluirá el control previo, concurrente y posterior, conforme lo previsto en el numeral 28 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El control continuo, por ningún concepto constituirá participación o autorización de actos administrativos,

los cuales serán de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen.

Control posterior: Como elemento efectivo del sistema de control la Unidad de Auditoría interna realizará la evaluación de la gestión institucional en forma posterior a las actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El Auditor Interno no dictaminará estados financieros, pero podrá realizar evaluaciones al sistema financiero, proceso y registros de determinadas cuentas. El dictamen a los estados financieros es función exclusiva de la Contraloría General del Estado, directamente o por medio de compañías privadas de auditoría contratadas para ese fin.

Art. 18.- Verificación preliminar.- Es el proceso de recopilación de información y verificación de hechos o denuncias, realizadas por el auditor quien presentará un informe que contendrá su opinión respecto a sí amerita o no la ejecución de una acción de control.

De considerarse que es pertinente la realización de una acción de control, incluirá el alcance, el personal requerido, el tiempo estimado de ejecución y la oportunidad de su inicio.

El Contralor o el funcionario delegado, sobre la base del indicado informe dispondrá la práctica de la acción de

control que considere pertinente, a través de la respectiva orden de trabajo.

Art. 19.- Mantenimiento del Sistema Contable.- El Sistema Contable comprenderá el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias expresadas en términos financieros desde su entrada original en los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas y su interpretación, sistema que comprende, además, los documentos, registros y archivos de las transacciones en atención a las disposiciones que rigen sobre la materia.

Sus objetivos: Posibilitar la entrega oportuna de la información financiera que permita adoptar decisiones; disponer de registros contables que faciliten el control de los recursos establecidos en el artículo 3 de la Ley; obtener la elaboración oportuna de los estados financieros que presenten los resultados de sus operaciones, su situación financiera y los flujos del efectivo; determinar oportunamente las desviaciones significativas en relación con la ejecución presupuestaria.

Sus requisitos son: Mantener conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, políticas y normas internacionales y nacionales de contabilidad; asignar el personal idóneo; establecer procedimientos adecuados de contabilidad; mantener documentos y registros suficientes que respalden las operaciones financieras; elaborar y presentar los estados financieros

oportunos y otros documentos de información, de modo oportuno, útil, adecuado y confiable.

Art. 20.- Notificación inicial.- A base de la orden de trabajo emitida, el Director de cada unidad de control según el ámbito, comunicará el inicio del examen en forma expresa a la máxima autoridad de la entidad a examinar, o a quien haga sus veces, señalando el período, cuentas o áreas sujetas a examen, objetivos del examen o auditoría, el tipo de examen y la conformación del equipo de trabajo, con el propósito de solicitar la colaboración y determinar la oportunidad de iniciar la actividad de control ordenada.

A los dignatarios, funcionarios, servidores y demás personas vinculadas con el examen se solicitará que fijen domicilio para futuras notificaciones y ejerzan su derecho a la defensa por sí o por un representante con autorización escrita y proporcionen los elementos de juicio que estimen pertinentes.

Art. 21.- Formas de notificación del inicio del examen.-

- a. Mediante oficio suscrito por el Jefe de Equipo se notificará el inicio del examen a los servidores que se encuentran en funciones, de cuya recepción se dejará constancia, mediante la firma del destinatario.
- b. A los ex dignatarios, ex funcionarios, ex servidores y demás personas vinculadas con el examen,

cuando se conozca su domicilio, serán notificados en los términos señalados en el literal anterior. Cuando no se conozca su domicilio, o no sea localizado en el domicilio declarado, o se negaren a recibir la notificación o se trate de herederos, del funcionario o servidor fallecido, la notificación se hará mediante una publicación en el periódico de la capital de la provincia en donde hayan ejercido el cargo, de no haber periódico en dicha ciudad, se lo hará en el de la ciudad más cercana o en uno de los periódicos de la Capital de la República.

- c. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente; y contendrán los nombres y apellidos, el número de cédula de ciudadanía y el cargo o relación mantenida con la entidad sujeta a examen.
- d. En el caso de notificación por correo certificado, se presumirá legalmente que el interesado ha recibido la notificación en el término de 15 días contados desde la fecha de la guía o comprobante del correo certificado. En el supuesto de notificación por medios electrónicos se estará a lo que dispongan las normas legales sobre la materia.

Art. 22.- Comunicación de resultados.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán

constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen.

Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad:

- a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados.
- b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen.
- c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento.
- d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley, deber ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables.

Art. 23.- Convocatoria a la conferencia final.- Mediante notificación escrita, entregada en el domicilio, en el lugar de trabajo o por la

prensa, se convocará a la conferencia final a los vinculados con el examen, con 48 horas de anticipación a la realización de la misma, indicando el lugar, fecha, día y hora en que se efectuará. La persona notificada o quien reciba la notificación, firmará la constancia, determinando la fecha, hora, parentesco o relación.

De la negativa a suscribir la convocatoria y de cualquier novedad, la persona encargada de la notificación sentará la correspondiente razón, advirtiendo que se la podrá hacer por la prensa; igual procedimiento se aplicará cuando se desconozca el domicilio o se deba convocar a herederos.

Art. 24.- Conferencia final.- Los resultados obtenidos hasta la conclusión del trabajo en el campo, de toda actividad de control, constarán en el respectivo borrador de informe que será analizado en la conferencia final, por los auditores gubernamentales actuantes, los representantes de la entidad objeto del examen y todas las personas vinculadas con el mismo.

De acuerdo con las circunstancias, se podrá realizar una o varias conferencias finales, con una, o con un grupo de personas, para que conozcan los resultados vinculados con los períodos de actuación, en el lugar de la entidad o en las oficinas de la Contraloría General. Con el propósito de comunicar a todas las personas vinculadas con los hechos comentados y lograr la finalidad

que trata el artículo 22 de este Reglamento.

Cualquier información explicativa o documentos justificativos que los asistentes o vinculados con el examen, deseen presentar, lo realizarán durante los 5 días laborables posteriores a la conferencia final y mediante comunicación dirigida al máximo directivo de la unidad de control responsable del trámite del informe definitivo.

El Contralor General o el funcionario delegado, frente a la comunicación escrita del interesado, podrán autorizar la entrega del borrador del informe de auditoría o del examen especial.

Art. 25.- Participantes en la conferencia final.- Serán convocados y participarán en la conferencia final, las siguientes personas:

- a. La máxima autoridad de la entidad examinada o su delegado;
- b. Los servidores y ex servidores de la entidad examinada y quienes por sus funciones o actividades estén vinculados con la materia objeto del examen;
- c. El máximo directivo de la Unidad de Auditoría responsable del examen, o el funcionario que él designe;
- d. El supervisor asignado;

- e. El Jefe de Equipo de Auditoría actuante;
- f. El auditor interno que ejerza la jefatura de la unidad y que fuere convocado expresamente para el efecto;
- g. El abogado o personal técnico de apoyo que colaboró en el trabajo; y,
- h. Otros funcionarios de la Contraloría autorizados por el Contralor o el funcionario delegado.

Art. 26.- Dirección de la conferencia final.- La conferencia final estará presidida o dirigida por el Director de la unidad, por el Jefe de equipo designado o por el funcionario delegado por el Contralor General.

Art. 27.- Constancia de la participación en la conferencia final.- Como constancia de la realización de la conferencia final, así como de la asistencia de los convocados a la comunicación de los resultados obtenidos, el Supervisor y el Jefe de equipo elaborará en original y copia, el acta de la conferencia final con la información que se considere necesaria, que entre otros aspectos se referirá al lugar, fecha, hora, documento con el cual se realizó la convocatoria respectiva y la identificación de los participantes, con indicación del nombre, cargo, firma y cédula de ciudadanía.

De existir negativa a suscribir el acta por alguno de los asistentes, el Jefe de equipo, sentará la razón correspondiente.

Art. 28.- Seguimiento y control.- La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones.

Art. 29.- La contabilidad.- La información contable, como parte del sistema de control interno, deberá ser confiable, oportuna, útil y adecuada, y será de responsabilidad de la respectiva institución del Estado, sin perjuicio de la consolidación de los estados financieros de las instituciones del Estado, que, por mandato de la ley, debe ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas y entregada a la Contraloría General.

Art. 30.- Evaluación contable.- La Contraloría General no intervendrá en el proceso contable, y con total independencia del mismo, evaluará si la información contable y los datos que constan en los estados financieros y otros documentos de información, son confiables, oportunos, útiles y adecuados.

Art. 31.- Normatividad contable.- El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá facultad para expedir las normas de contabilidad, conforme lo dispuesto

en el artículo 13 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La Contraloría General no impondrá a la entidad el cumplimiento de las normas contables que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, su obligación será evaluarlas y auditarlas, y si lo considera procedente, sugerir, al Ministro de Economía y Finanzas, los cambios normativos que considere necesarios. La capacitación que realice la Contraloría General será en las áreas de control y auditoría, y no en contabilidad que, de acuerdo con la ley, es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 32.- Dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades públicas.- Las unidades de auditoría interna, pertenecientes a la respectiva entidad, como integrantes del control interno, serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General. Su dependencia técnica respecto de ésta última se concretará principalmente en la aprobación de los planes anuales de trabajo y sus modificaciones, el control de calidad de los informes, cuando se lo considere necesario, la determinación de responsabilidades, la evaluación de desempeño de sus miembros, con la utilización de indicadores objetivos y cuantificables, la aprobación de los manuales específicos de auditoría interna, el cumplimiento de las normas que se expidan sobre la materia y la aprobación o negativa de la creación o supresión de esas unidades, y, además,

las señaladas en el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo que fuere aplicable.

Art. 33.- El control externo y la normatividad.- La Contraloría General ejercerá el control externo objetivo, profesional e independiente de las actividades operativas, administrativas, financieras y ambientales de las instituciones del sector público. La Contraloría General expedirá, mediante regulaciones y acuerdos, la normativa que le corresponda en materia de control interno y control externo, que son de su competencia.

CAPITULO III

OBJETO, AMBITO, Y REGIMEN DE CONTROL APLICABLE A PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONEN DE RECURSOS PUBLICOS, NO COMPRENDIDAS EN EL CAPÍTULO IV

Art. 34.- Objeto.- En concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son objeto de control los recursos públicos, entendiéndose por tales todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos,

donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Responsabilidades en las entidades de derecho privado.- La Contraloría General con base a sus facultades previstas en el Artículo 212 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la realización de auditorías y exámenes especiales, cuando exista mérito para ello, determinará responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Las responsabilidades administrativas y los sujetos de las mismas serán determinados por la Contraloría General, y la aplicación de las sanciones

estará a cargo del máximo nivel directivo de la entidad auditada; sin embargo, si dejare de hacerlo, lo hará la Contraloría General. Las responsabilidades civiles culposas serán determinadas por la Contraloría General; y, en los casos de indicios de responsabilidad penal la Contraloría General los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los fines consiguientes.

Art. 36.- Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado.- Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado que controla la Contraloría General del Estado coordinarán técnicamente con ésta los aspectos propios de la auditoría.

No dependerán de la Contraloría General respecto de los nombramientos, remociones y traslados de su personal, clasificación y valoración de puestos, régimen de remuneraciones, capacitación, evaluación de desempeño, sistema de mérito y derechos y obligaciones de sus miembros que serán asuntos de competencia de las respectivas entidades, conforme las normas que ellas dicten o posean.

CAPITULO IV

AMBITO Y REGIMEN DE CONTROL A COMPAÑÍAS MERCANTILES EN LAS QUE EL FONDO DE SOLIDARIDAD O LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

TENGAN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

Art. 37.- Ámbito.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las compañías mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad u otras instituciones del Estado tengan una participación accionaria igual o superior al 50 por ciento.

Art. 38.- Naturaleza de las personas jurídicas de derecho privado.- El control que, en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se realice en las personas jurídicas de derecho privado, no altera la naturaleza jurídica de ellas.

Quienes integran los órganos de dirección y administración o prestan sus servicios a las personas jurídicas de derecho privado, no tienen la condición de autoridades, funcionarios, empleados, trabajadores, ni servidores del sector público. No regirá sobre ellos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus Reglamentos, la Ley de Servicios Personales por Contrato, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, las disposiciones y políticas del Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM), la ley y reglamentos sobre viáticos, pasajes y subsistencias en el interior y exterior del país, no les serán aplicables las obligaciones sobre la declaración patrimonial juramentada, ni las demás normas propias del sector público; y estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones, a las normas de la Ley

de Compañías, Código Civil y Código del Trabajo, según corresponda.

Art. 39.- Auditoría de legalidad.- La auditoría del texto de la normatividad interna de contratación, a que se refiere el Art. 97 de la ley, se concretará a la revisión y comprobación, por parte de la Contraloría General, de que dicha normatividad interna no contraviene las disposiciones de la legislación ecuatoriana para el sector privado de la economía, las normas que constan en su estatuto social y las decisiones adoptadas por los órganos sociales de la compañía.

La Contraloría General podrá sugerir recomendaciones tendientes a asegurar la debida organización de los procesos contractuales, de manera que se garantice la adecuada transparencia, accesibilidad, prudencia y eficiencia administrativa.

El control de legalidad se realizará respetando las normas jurídicas propias de cada compañía y las que rigen al sector privado, en armonía con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El control de legalidad se concretará a verificar que las empresas privadas, en sus procesos de contratación, han cumplido con dicha normativa. No regirá para ellas la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el Reglamento General de Bienes del

Sector Público, el Reglamento de Cauciones, y demás normas propias del sector público.

La auditoría de cumplimiento mencionada en el Art. 97 de la Ley será efectuada en cualquier momento, luego de suscrito el respectivo contrato.

Art. 40.- Alcance y normas específicas sobre el control en las empresas mercantiles de derecho privado.- Las empresas mercantiles en las cuales el Estado, a través de cualquiera de sus instituciones, sea socio o accionista en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital social, estarán sujetas al control de la Contraloría General, la cual observará las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), las Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y los principios de contabilidad de general aceptación. El control a las empresas, mediante auditorías de gestión, financieras o revisiones especiales, se aplicará en los siguientes aspectos:

- a. La correcta aplicación y cumplimiento de las normas y políticas empresariales de cada compañía, que hubieren sido debidamente aprobadas por sus respectivos órganos sociales;
- b. El nombramiento de los miembros del Directorio y de los principales

ejecutivos, a fin de verificar que se hayan cumplido los requisitos que hubieren sido establecidos por la Junta General de Socios o de Accionistas, y por el Directorio, sobre idoneidad y capacidad necesarios para administrar eficientemente la empresa;

- c. La existencia o ausencia de sistemas de gestión empresarial que permitan disponer, en cualquier momento, de información oportuna, confiable y veraz, para la toma de decisiones;
- d. La existencia o ausencia de normas y procedimientos claros para identificar e impedir transacciones u operaciones que hubieren sido restringidas por los órganos sociales de la respectiva empresa, en razón de la vinculación o relación existente entre sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes, con terceras personas naturales o jurídicas, sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes;
- e. Las acciones tomadas por la administración de la empresa para gestionar eficientemente los riesgos operativos y de mercado que aseguren la correcta operación de la empresa y la prestación de sus servicios, con sistemas de control que permitan anticipar y minimizar los riesgos, a fin de que computan eficientemente en el mercado del

sector económico en el que opera la compañía.

- f. Las pérdidas contables y los daños y/o perjuicios originados en la violación o inobservancia de las normas y disposiciones que hubieren sido debidamente tomadas o acordadas por los órganos de gobierno y administración de la respectiva empresa; así como la identificación de las personas responsables de tales efectos;
- g. Los informes presentados por los auditores externos sobre los estados financieros, a fin de determinar si se ha cuestionado la viabilidad de la compañía de conformidad con las Normas y Principios Contables Ecuatorianos (NEC), y con las Normas y Principios Contables Internacionales (NIC), que rigen al sector privado;
- h. La viabilidad de la empresa, luego de analizar las salvedades anotadas por los auditores contratados por la empresa, considerando las cifras más recientes y la existencia y procedencia de planes de rehabilitación o de negocio, que hubieren sido elaborados por la administración de la respectiva compañía;
- i. La sujeción de los informes de auditoría externa contratada con las disposiciones y regulaciones dictadas por la respectiva Superintendencia: de Compañías,

de Bancos y Seguros, de Telecomunicaciones, o la que fuere pertinente;

- j. La existencia, eficiencia y corrección de los sistemas de control interno;
- k. La existencia, eficiencia y corrección de procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción; y
- l. La eficiencia del patrocinio judicial, y los cálculos de los contingentes favorables o negativos resultantes de acciones judiciales en curso, seguidas por o en contra de las empresas mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad o cualquier otra institución del Estado es accionista.

Art. 41.- Base para el control.- La Contraloría General realizará el control de acuerdo con las disposiciones que anteceden, dentro de los límites establecidos y, además, cumplirá con las siguientes reglas:

- a. No serán aplicables las normas propias de las entidades del sector público sino la legislación, normas, principios y políticas propias del sector privado y las emitidas por los organismos públicos, y profesionales privados, responsables y competentes para regular estas materias en el país;
- b. Se respetarán las normas técnicas,

los conocimientos científicos y demás materias propias de la operación y actividades de la sociedad mercantil, así como también las decisiones sobre la planificación global, estratégica, de negocios, y administrativo – financiera de las mismas;

- c. Se observarán y respetarán las normas, los procedimientos, las técnicas, la orientación, misión, visión, inherentes a la naturaleza empresarial y a las características propias del sector privado en general y del productivo en particular; y,
- d. Se asesorará y se formularán recomendaciones prácticas y realizables, tendientes a incrementar la productividad, optimizar el uso de los recursos y la eficiencia en su administración, coadyuvar a la consecución de objetivos y metas, conseguir mejores resultados de gestión y mejorar el funcionamiento y operatividad de las entidades de derecho privado sometidas a su control.

Art. 42.- Universo auditable.- Las labores de control se efectuarán luego de determinar el universo auditable determinado de conformidad con Normas Internacionales de Auditoría (NIA), Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), y Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA). La Contraloría General

respecto de las auditorías financieras, respetará lo dispuesto en la Ley de Compañías y particularmente en los requisitos mínimos que deben cumplir los informes de auditoría externa contratados con firmas privadas.

Art. 43.- Financiamiento.- Las entidades de derecho privado que pertenecen al Fondo de Solidaridad o a otras instituciones del Estado y las que por mandato de la Ley están obligadas a entregar la transferencia del cinco por mil, conforme lo que ordena el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, calcularán la transferencia del cinco por mil sobre los ingresos reales, en la parte proporcional de la participación accionaria del capital público de las empresas, con las deducciones previstas en la ley, en las que se considerará además, igualmente en la parte proporcional, los aportes a las entidades de control, los impuestos, tasas, contribuciones, nacionales y locales, contribuciones sociales, establecidos como tales en normas legales, el quince por ciento a favor de los trabajadores, el costo de auditoría externa contratada y dividendos al accionista.

Art. 44.- Comunicación de resultados, responsabilidades y efecto de las recomendaciones.- Los auditores de Contraloría que actúen en las entidades de derecho privado mantendrán un permanente contacto y comunicación con los administradores, empleados y trabajadores y otras autoridades privadas para expresar sus comentarios

y observaciones, cuyas conclusiones y recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio, salvo aquellas que se enmarquen en la gestión discrecional de la administración de la respectiva entidad.

En cuanto a la determinación de las responsabilidades administrativas y civiles culposas y los indicios de responsabilidad penal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás aplicables.

Los administradores de las compañías solamente responderán por los actos u omisiones correspondientes a sus períodos de gestión.

Art. 45.- Pérdida de la facultad de control de la Contraloría General.- La Contraloría General no pierde su facultad de control en el caso de fusión o absorción de entidades, o en el supuesto de que la administración de la entidad de derecho privado que dispone de recursos públicos, mediante contrato, se la entregue a terceros, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en dichos casos, la Contraloría General ejercerá el control en coordinación con el nuevo operador.

La Contraloría General pierde su facultad de controlar a las entidades de derecho privado cuando la propiedad del recurso o patrimonio público representado en títulos, acciones, participaciones o derechos, es transferida a personas naturales o

personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 46.- Delegación y Concesión.- La Contraloría General ejercerá el control al proceso y a los resultados de la concesión y delegación a empresas privadas para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos, explotación y aprovechamiento de recursos públicos, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaria, de certificados de aportación o de otros títulos y derechos o por cualquier otra forma contractual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 27 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 47.- No habrá control al delegatario.- La Contraloría General no tendrá facultad para controlar a la persona o empresa delegataria pero sí podrá examinar y evaluar los resultados de la concesión, delegación, asociación, capitalización y traspaso de propiedad accionaria o de otros títulos.

Art. 48.- Control a la entidad pública delegante.- Si del examen de los resultados se revelare con la debida evidencia, mediante los procedimientos y técnicas de la auditoría y el examen especial que es inherente a la auditoría, perjuicio al patrimonio o recurso público o perjuicio a la sociedad civil, la Contraloría General podrá determinar responsabilidades a la gestión de la

institución del Estado delegante y a la persona o empresa delegataria, pero a esta última, exclusivamente en cuanto al perjuicio del recurso público y en cuanto a que dicho perjuicio implique incremento no justificado de su capital o patrimonio, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 49.- Responsabilidad directa de la entidad pública.- En los casos de delegación y concesión de que habla el artículo anterior, la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de la ley y del contrato, de la eficiencia de las actividades, de los resultados obtenidos y del resarcimiento de los daños y perjuicios al recurso público y a la sociedad, son de responsabilidad directa de los servidores de las instituciones del Estado, las que deberán establecer y mantener sistemas de control interno eficientes, modernos y adecuados, propios de la actividad de que se trate, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 50.- Unidad especializada.- Para ejercer adecuadamente el control de las personas jurídicas de derecho privado, en los términos previstos en la ley y este Reglamento, la Contraloría General del Estado creará una unidad especializada dedicada exclusivamente a este propósito, la cual deberá estar integrada por funcionarios idóneos, debidamente capacitados para ejercer esta actividad de control, y con conocimientos

especializados en el respectivo sector económico que constituya el objeto social de la empresa sujeta a control.

CAPITULO V

ORGANISMO TECNICO SUPERIOR DE CONTROL

Art. 51.- Autonomía.- La Contraloría General, como persona jurídica de derecho público, dirigida y representada legalmente por el Contralor General, tendrá la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera consagrada en la Constitución Política de la República.

Art. 52.- Alcance de la autonomía y financiamiento.- La Contraloría General se organizará, y manejará su personal, dentro de la autonomía administrativa y presupuestaria que le otorgan la Constitución y su propia Ley.

En materia presupuestaria manejará sus ingresos y gastos en forma desconcentrada, resolverá, en la fase de ejecución, sobre las modificaciones de su presupuesto, y en las demás fases presupuestarias estará a lo dispuesto en la Constitución y su propia Ley.

Se financiará con la transferencia del cinco por mil establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con los ingresos previstos en las correspondientes disposiciones legales, con los recursos de autogestión y con otros ingresos, todos los cuales serán reglamentados por el Contralor General.

Las instituciones de la Seguridad Social del Sector Público y demás entidades de derecho privado que controla la Contraloría General entregarán el cinco por mil con sujeción a lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su Reglamento Especial, para lo cual se tomará como base para el cálculo, el presupuesto de ingresos, deducidos los fondos de terceros, lo aportes a otras entidades de control y los impuestos.

Art. 53.- Funciones y atribuciones.-

Sin perjuicio de las normas que regulan las facultades de la Contraloría General del Estado señaladas en los capítulos anteriores, sus funciones y atribuciones se clasifican de la siguiente manera:

- a. Control externo y evaluación mediante la auditoría, por sí o con la contratación de compañías privadas a: los ingresos; gastos; inversiones; adquisición, custodia, conservación, egreso de bienes y recursos públicos; adquisición y utilización de servicios; construcción, mantenimiento y administración de obras públicas; la efectividad, eficiencia, economía, equidad, ética, ecología y legalidad de las gestiones de las entidades que controla; al sistema de control interno; las labores de auditoría externa gubernamental efectuadas por compañías privadas de auditoría a las instituciones del Estado que controla la Contraloría General; a la identificación de los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control; los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos; y, al examen de la declaración patrimonial juramentada.
- b. Determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- c. Informe previo a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado, que afecten al recurso público o implique egreso de recursos públicos, por un monto igual o mayor al que señale la ley para el concurso público de ofertas, haya sido o no concursado o licitado; y control de la legalidad de los procesos en los cuales en Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley. La falta del informe previo de que habla el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dará lugar a la nulidad del contrato por falta de requisito o formalidad sustancial, conforme a la ley;

- d. Patrocinio Judicial: para decidir ser parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros, relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto del control, sin perjuicio de la obligación del funcionario a quien las leyes confieran la representación legal correspondiente; en coordinación con el Ministerio Público en los casos relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos, y sin menoscabo de la intervención que corresponde a la Procuraduría General del Estado;
- e. Control a la Función Judicial exclusivamente sobre el control interno administrativo y económico de la misma, y en los procesos que se relacionan con los recursos públicos; y únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, examen de los aspectos de control interno de los procesos en orden a la regularidad y eficiencia administrativa que apoyan al despacho oportuno de las causas, sin interferencia alguna en las resoluciones y los fallos que emitan los tribunales y juzgados de la República;
- f. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios, y de la información y sustentación de los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad para información reservada al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Esta facultad la realizará por sí o mediante la contratación de una compañía auditora calificada, y sin perjuicio de las facultades que debe ejercer la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- g. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios que dispone la Ley de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Contraloría; comprenderá el ciclo presupuestario de los presupuestos públicos, los componentes de dichos presupuestos, los ingresos, gastos y deuda pública, sus efectos en la economía en general, su vinculación con la planificación económica social, y los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá preparar anualmente, que contará con la opinión profesional de la Contraloría, y que de conformidad con la Ley deberán ser puestos en conocimiento del Congreso Nacional.
- h. El financiamiento internacional, préstamos reembolsables o no reembolsables, provenientes del sistema bilateral y multilateral de crédito, otorgado a favor de las instituciones del Estado y el financiamiento internacional destinado a la solución de desajustes estructurales originados

en la economía fiscal y en la balanza de pagos; e,

- i. La capacitación en las áreas de competencia de la Contraloría General; la asesoría para la aplicación de las recomendaciones que constan en los informes de auditoría, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones del Estado que ella controla; el control de legalidad y el control de los resultados de la gestión institucional, el apoyo y la asistencia técnica para que las entidades y organismos que controla, alcancen con eficiencia los resultados propuestos, y la asesoría legal sobre la normativa del control y la normativa de gestión financiera, sin que esta asesoría tenga carácter vinculante.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Art. 54.- Ámbito.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las entidades del sector público conforme se establece en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 55.- Determinación de responsabilidades y seguimientos.- La Contraloría General tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el

seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.

Art. 56.- Proceso de la determinación de responsabilidades.- De conformidad con lo dispuesto en la ley, en el proceso de determinación de responsabilidades, se procederá de la siguiente manera:

- a. Para las sanciones de destitución o de multa o de ambas a la vez será notificado el empleado sobre la o las desviaciones detectadas; habrá el plazo improrrogable de hasta 30 días, para que ejerza su defensa; la Contraloría establecerá su resolución dentro del plazo de 60 días y el auditado podrá acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de 30 días contados desde el día siguiente al de la notificación con la resolución que hubiere desechado la impugnación y confirmado la sanción de destitución o de multa o de ambas a la vez, conforme lo previsto en el artículo 49 que concuerda, en cuanto a la ejecutoria de las resoluciones, con el artículo 58 y con el inciso tercero del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

- b. La responsabilidad civil culposa una vez notificada tendrá el plazo de 60 días para impugnar la glosa; la Contraloría General expedirá la resolución dentro del plazo de 180 días, conforme lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 y 56 de la

Ley de la Contraloría General; se podrá proponer el recurso de revisión dentro del plazo de 60 días; la Contraloría General en el plazo de 30 días resolverá el otorgamiento o negativa del recurso, y en el supuesto de ser calificado favorablemente dicho recurso y con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, la Contraloría General dictará su fallo dentro del plazo de 60 días confirmando o revocando la resolución original, objeto del recurso.

También habrá derecho a la acción contencioso administrativa, dentro del término de 60 días de haberse fallado dicho recurso de revisión y por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El recurso de revisión no constituye requisito previo para impugnar la resolución de la Contraloría que haya confirmado total o parcialmente la glosa.

- c. En el caso de órdenes de reintegro, y conforme lo dispuesto en el artículo 53 numeral 2 de la Ley de la Contraloría y una vez notificada la orden de reintegro al implicado, éste tendrá el plazo improrrogable de 90 días para cumplir con la orden de reintegro o para pedir la reconsideración de dicha orden de

reintegro.

La Contraloría General resolverá la petición de reconsideración en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la misma y su resolución será definitiva en la fase administrativa, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa.

- d. Los indicios de responsabilidad penal se tramitarán conforme lo dispuesto en los artículos 65 al 68 y artículo 73 de la Ley de la Contraloría.

Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva.

CAPITULO VII

EXAMEN ANUAL DEL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA RESERVA INTERNACIONAL DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 57.- Objeto y ámbito del examen.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el examen anual del manejo de los activos

de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de las políticas del Directorio del Banco Central que norman la administración de dichos activos.

Art. 58.- Alcance del examen.- El examen anual sobre el manejo de los activos de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), que realice la Contraloría General del Estado abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Para cumplimiento del propósito enunciado en el inciso anterior, la Contraloría General del Estado por sí misma o mediante la contratación de una compañía privada de auditoría contará con los informes trimestrales de evaluación del cumplimiento de políticas y gestión de inversión de la liquidez de la RILD, aprobados por el Directorio del Banco Central y, con los resultados que consten en los informes de las auditorías externas e internas relacionadas con el manejo de la RILD. Los términos de referencia que sirvan de base para la contratación de la auditoría externa serán adoptados de común acuerdo entre la Contraloría General del Estado, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales necesariamente deberán incluir la correspondencia contable y el cumplimiento de políticas y el costo de los trabajos de la compañía serán de cuenta del Banco Central del Ecuador.

Art. 59.- Marco legal.- Para la realización del examen anual sobre el manejo de los activos internacionales de libre disponibilidad (RILD) a que se refiere el presente Reglamento, la Contraloría General del Estado, o la Auditoría externa, aplicarán Normas Internacionales de Auditoría y observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y, en las resoluciones expedidas en su momento por la Junta Monetaria y por el Directorio del Banco Central.

Art. 60.- Potestad regulativa y resolutive del Directorio del Banco Central del Ecuador sobre el manejo del la RILD.- Con sustento en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y del Banco del Estado, reconócese la potestad que asiste al Directorio del Banco Central del Ecuador para dictar normas y políticas de inversión de los recursos que integran la RILD. En consecuencia, el examen anual sobre el manejo de la RILD que realice la Contraloría General del Estado o la auditoría externa, no comportará la revisión de la pertinencia de dichas normas y políticas, pero sí abarcará su observancia y cumplimiento.

Art. 61.- Obtención de información.- Para dar cumplimiento a los objetivos del examen anual, la Contraloría General del Estado o la auditora externa podrán:

- a. Obtener copia de todas las resoluciones inclusive las de carácter reservado del Directorio del Banco Central del Ecuador que norman el manejo de la RILD.
- b. Obtener copia de los informes aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador relacionados con el manejo de la inversión de la RILD;
- c. Obtener copia de las actas en las que consten las resoluciones del comité encargado de la inversión de los activos internacionales de la RILD, y
- d. Obtener copia de los exámenes realizados a las cuentas y operaciones de la RILD por la Auditoría Interna del Banco Central del Ecuador y del informe final que presente la auditoría externa sobre el manejo de la RILD.

Art. 62.- Reserva de la información.- Los funcionarios de la Contraloría General del Estado y de la auditoría externa encargados del examen del manejo de los activos internacionales de la RILD, así como cualquier funcionario que llegare a tener conocimiento sobre los mismos, quedarán obligados a mantener la reserva de la información a ellos proporcionada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35 incisos 3, 5 y 6; 75, 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 63.- Lectura del borrador de informe.- Una vez concluido el examen anual por parte de la auditora externa o por la Contraloría General del Estado, se deberá dar lectura del borrador del informe al Directorio del Banco Central y al comité encargado de la administración de la RILD.

Art. 64.- Compañía privada de auditores.- La compañía contratada para la realización del examen anual de la RILD deberá presentar los resultados del mismo al Banco Central del Ecuador y al Contralor General del Estado, sobre la base del cual este funcionario preparará el informe que debe presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Este informe se contraerá a determinar los procedimientos empleados en el examen, los saldos de la RILD y el cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del Banco Central.

Art. 65.- Contratación de la Compañía.- La compañía privada de auditoría externa, deberá ser contratada conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES E INFORMACIÓN

Art. 66.- Desconcentración y delegación.- La Contraloría General cumplirá con lo dispuesto en su Ley Orgánica y desconcentrará, dentro de la

matriz, y de ésta a las direcciones regionales y delegaciones provinciales los aspectos administrativos y financieros de la institución, y en cuanto a la aprobación de los informes de auditoría propios del control externo, la emisión de informes previos de contratación pública y la determinación de responsabilidades, lo hará gradualmente, en función de la capacitación, el equipamiento informático y demás circunstancias, a juicio del Contralor General.

Art. 67.- Información e impedimentos al control.- La Contraloría General, para fines de auditoría y también para los análisis y estudios económicos, administrativos, financieros y otros, que sean necesarios para el ejercicio del control externo, y acorde con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 31, 47, 76, 80, 81, 88 de su Ley Orgánica, que concuerdan con el artículo 234 del Código Penal, tendrá la facultad para obtener información de las entidades y organismos del sector público; y, exclusivamente para los fines de la auditoría y previa notificación, de las entidades de derecho privado a los cuales ella controla. Cuando se trate de asuntos bancarios y financieros se cumplirá con las leyes vigentes sobre la materia y que regulan el funcionamiento de los respectivos órganos de control.

Art. 68.- Sigilo, reserva e idoneidad de personal de la Contraloría General.- Los servidores de la Contraloría, sin excepción, mantendrán reserva y sigilo

sobre toda clase de información que posea la institución y sobre la que se obtenga de las demás instituciones del Estado y de las entidades de derecho privado. El quebrantamiento del sigilo, la divulgación de la información y demás actos semejantes darán lugar a las responsabilidades administrativas y civiles, y según el caso, a las acciones penales correspondientes.

El personal de la Contraloría deberá ser idóneo, profesional y ético, realizará la declaración patrimonial de bienes anualmente o cuando lo disponga el Contralor General y sus actos podrán ser objeto de acción popular conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Disposición Transitoria Primera.- El examen anual sobre el manejo y los estados financieros de los recursos de la RILD, correspondiente al año 2002, y de acuerdo a la planificación del control, se circunscribirá al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre.

Disposición Transitoria Segunda.- Las nuevas atribuciones que en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado han sido conferidas a la Contraloría General, serán ejercidas por dicha entidad con respecto a las gestiones y actividades que hayan sido desarrolladas o implementadas por las entidades privadas sujetas a su control, a partir de la vigencia de la ley, esto es el 12 de junio del 2002.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito,
a 30 de junio de 2003.

f) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente
Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

f) Patricio Acosta Jara, Secretario
General de la Administración Pública.

***Promulgado en el Registro Oficial No.
119 de 7 de julio de 2003.***

LEY No. 1428

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que la prestación de los servicios públicos y el desarrollo socio-económico del país requieren que la administración financiera y el control de

los recursos del sector público sean eficientes y económicos;

Que, al efecto, es preciso ordenar los sistemas gubernamentales de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería, de contabilidad y de control, componentes que, a su vez, deben estar estrechamente coordinados entre sí;

Que a través del sistema nacional de proyectos, se trata de armonizar las funciones y atribuciones de los componentes de dicho sistema, que propende a establecer un conjunto de normas orientadas a perfeccionar la determinación de las prioridades de inversión, la ejecución de estudios de preinversión en estrecha coordinación con el proceso de financiamiento, a fin de asegurar la correcta asignación de los recursos del sector público; con arreglo a los lineamientos establecidos en los planes de corto, mediano y largo plazo;

Que es necesario velar porque la inversión en proyectos de obras públicas esté de acuerdo con los planes y programas y que su ejecución se realice con arreglo a las técnicas apropiadas y mediante el uso adecuado de los recursos públicos, de suerte que llenen a cabalidad las necesidades del servicio público para los que han sido ordenados dichos proyectos;

Que hay que propender a la coordinación de la administración financiera y del control de los recursos

de las entidades y organismos del sector público, por medio, básicamente, de la unificación de criterios y normas actualizados y coherentes;

Que es necesario armonizar las numerosas y dispersas normas hacendarias

Administración Financiera y Control

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1.- Descripción.- La presente ley comprende la programación, organización, dirección, ejecución, coordinación y control de los procesos siguientes: de presupuesto y crédito público, de determinación, recaudación, depósito, inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros públicos; de registro contable de los recursos financieros y materiales; de preparación e interpretación de informes financieros relacionados con los resultados de las operaciones, de situación financiera, los

cambios operados en ella y en el patrimonio; y comprende, finalmente, la evaluación interna y externa de dichos procesos, por medio de la auditoría.

Art. 2.- Finalidad.- La finalidad de esta ley es establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades y organismos del sector público un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la gerencia financiera para lograr un empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos humanos, materiales y financieros.

Art. 3.- Objetivos.- Los objetivos principales de esta ley son:

1. Conseguir la coordinación de la administración financiera de las entidades y organismos del sector público, básicamente por medio de la unificación de criterios;

2. Facilitar la vinculación de los procesos de planificación y presupuesto;

3. Lograr una organización estructural y funcional lógica y eficiente de las actividades financieras y en sus unidades administrativas;

4. Establecer claramente las facultades y obligaciones en la administración financiera;

5. Garantizar la existencia de un adecuado control interno y externo;

6. Asegurar la utilización de personal idóneo y la promoción de su desarrollo profesional continuo;

7. Perfeccionar y mantener al día la administración financiera, a través del empleo de técnicas modernas y eficientes;

8. Proveer de la documentación y el registro apropiado de las operaciones financieras;

9. Producir información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la adopción de decisiones de la alta dirección;

10. Evaluar y mejorar las operaciones financieras por medio de la auditoría financiera; y,

11. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y económica de la administración pública, por medio de la auditoría operacional.

Art. 4.- Componentes.- La aplicación de esta ley se hará a través de los siguientes sistemas componentes que estarán íntimamente relacionados entre sí:

1. El sistema de presupuesto;

2. El sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros;

3. El sistema de tesorería;

4. El sistema de contabilidad gubernamental; y,

5. El sistema de control.

Art. 5.- Ambito de Aplicación.- La presente ley rige para todas las entidades y organismos del sector público.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

disposiciones normativas secundarias, como normas técnicas, manuales y las demás que sean pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y con las políticas generales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.- Facultad normativa de las entidades y organismos.- A base de las políticas generales y de las normas secundarias a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, cada entidad y organismo del sector público establecerá y publicará las políticas, los manuales específicos y las demás disposiciones que sean necesarias para su administración financiera y control, disposiciones que se sujetarán a lo previsto en esta ley.

CAPITULO 2

Facultades Normativas

Art. 6.- Políticas.- El Ministro de Finanzas y el Contralor General, cada uno en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta ley, dictarán y promulgaran las políticas que servirán como guía general para el diseño, implantación y funcionamiento de los sistemas previstos en la misma.

Art. 7.- Normas relativas a los sistemas componentes.- Para cada uno de los sistemas componentes, se establecerán y promulgaran las

CAPITULO 3

Organización de la Administración Financiera

Art. 9.- Administración Financiera.- Cada entidad y organismo del sector público diseñará e implantará, con arreglo a las disposiciones de esta ley, procedimientos e instructivos para su administración financiera, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad de la información necesaria para la adopción de decisiones.

Art. 10.- Requisitos de la administración financiera.- La

administración financiera de cada entidad y organismo contará con un sólido control interno sustentado en una organización eficiente, separación de funciones incompatibles, personal idóneo, facultades y obligaciones definidas, documentación, registros y procesos que generen información apropiada.

Art. 11.- Organización de la unidad financiera.- En cada entidad y organismo se establecerá una sólo unidad administrativa responsable de su gestión financiera total.

La unidad financiera será organizada según las características y necesidades de la entidad u organismo respectivo y dependerá directamente de la alta dirección.

Art. 12.- Personal de la unidad financiera.- La unidad financiera estará servida por personal que reúna los requisitos mínimos establecidos para tal efecto, personal que estará sujeto a evaluación periódica con respecto a su calidad y ética profesional.

CAPITULO 4

Organos centrales rectores

Art. 13.- Organos centrales rectores.- El Ministerio de Finanzas como responsable de la función financiera del Gobierno, es el órgano

central rector de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, y de tesorería. La Contraloría General es el órgano central rector de los sistemas de contabilidad y de control.

Ambos órganos procederán de acuerdo con lo dispuesto en los títulos pertinentes de esta ley.

Art. 14.- Coordinación.- Las políticas de los sistemas previstos en esta ley se coordinarán entre el Ministro de Finanzas y el Contralor General o los delegados que ellos designen.

Art. 15.- Unidades centrales de trabajo.- Los órganos rectores de cada uno de los sistemas componentes de esta ley establecerán unidades centrales de trabajo, encargadas de investigar, proyectar y preparar las normas secundarias de carácter general, que hayan de emitirse para el cumplimiento de las actividades que atañen a cada sistema.

Dichas unidades se enviarán recíprocamente en consulta, antes de su expedición, los proyectos de reglamentos, normas técnicas, manuales de procedimientos, instructivos y demás instrumentos dispositivos a fin de armonizarlos con la ley y de evitar duplicaciones e inconsistencias. Las observaciones y recomendaciones de que fueren objeto dichos proyectos,

dentro de plazos razonablemente establecidos, servirán de orientación para la toma de decisiones.

Art. 16.- Unidades de capacitación.- Las escuelas de capacitación para la administración financiera y el control se encargarán de promover el desarrollo profesional del personal responsable de la gestión financiera y del control del sector público, bajo el auspicio y dirección de los órganos centrales rectores de los sistemas componentes.

Art. 17.- Asistencia técnica.- Todas las entidades y organismos del sector público que necesiten asistencia técnica no reembolsable sobre administración financiera y control, deberán presentar obligatoriamente la solicitud respectiva a consideración de la Secretaría del Comité Nacional de Cooperación Técnica y Asistencia Económica, con la información que sea requerida.

Para el estudio y resolución de estas solicitudes y del respectivo informe de la Secretaría, el Comité Nacional de Cooperación Técnica y Asistencia Económica se integrará además con el Contralor General o su delegado.

Cuando el dictamen del Comité sea favorable, se seguirá el trámite previsto en la ley.

Art. 18.- Consultoría técnica.- Con el objeto de asegurar la calidad profesional y la uniformidad de criterios, en forma previa a la iniciación de los trámites para la contratación de firmas consultoras, sean éstas nacionales o extranjeras, para aspectos relacionados con la administración financiera y control, las entidades y organismos del sector público requerirán de informe favorable del Ministro de Finanzas y del Contralor General. Tal informe se referirá a la necesidad y conveniencia de la consultoría y a los términos de referencia respectivos.

La Contraloría General y el Ministerio de Finanzas, en los campos de su competencia, aprobarán y evaluarán los resultados de la cooperación y asesoría técnica obtenida por las entidades u organismos respectivos.

TITULO II

ADMINISTRACION FINANCIERA DEL GOBIERNO NACIONAL

CAPITULO 1

Normas Generales

Art. 19.- Descripción.- La administración financiera del Gobierno Nacional comprende el conjunto de actividades del Ministerio de Finanzas

y de los demás organismos de recaudaciones y pago, ordenadas a la gestión de los recursos financieros.

Art. 20.- Dirección.- La dirección general de la administración financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá por medio del Ministro de Finanzas y de los organismos previstos en la ley.

Art. 21.- Alcance.- La administración financiera del Gobierno Nacional incluye las operaciones de presupuesto, determinación, recaudación, depósito, administración, inversión, transferencia y registro de los recursos financieros.

CAPITULO 2

Ministro de Finanzas

Art. 22.- Ministro.- El Ministro de Finanzas es el funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros del Gobierno Nacional.

Art. 23.- Nombramiento.- El Ministro de Finanzas será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Art. 24.- Atribuciones y deberes.- Las atribuciones y deberes del Ministro de Finanzas, en materia de administración financiera, son fundamentalmente las siguientes:

1. Definir y conducir la política financiera del Gobierno Nacional;

2. Dirigir los sistemas de determinación y recaudación de los recursos financieros del Estado, de tesorería y de presupuesto, en los términos previstos en la Ley;

Nota: Numeral reformado por Ley No. 41, publicada en Registro Oficial 206 de 2 de Diciembre de 1997.

3. Establecer las normas de que trata esta ley, con respecto a las siguientes materias:

a) proceso de determinación y recaudación de los recursos financieros;

b) proceso de depósito y administración de los recursos financieros;

c) proceso de programación del flujo de los recursos financieros; d) elaboración, ejecución y evaluación de los presupuestos públicos y la consolidación de la información presupuestaria;

e) formulación, coordinación y ejecución de la política de endeudamiento interno y externo, la

emisión de bonos y el servicio de la deuda pública; y

f) funcionamiento de la cuenta corriente única del tesoro nacional.

4. Velar por la correcta y legal aplicación de todas las leyes tributarias y las concernientes a recursos financieros o materiales del Estado;

5. Dirigir la preparación del proyecto de presupuesto del Gobierno Nacional, y presentarlo a consideración del Presidente de la República;

6. Aprobar los presupuestos de entidades adscritas, empresas del Estado y los denominados presupuestos y distributivos especiales, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

7. Planificar el flujo de los recursos financieros del Gobierno Nacional;

8. Invertir transitoriamente y en forma lucrativa los recursos financieros que no tengan aplicación inmediata;

9. Determinar las necesidades de préstamos a corto plazo, para financiar períodos transitorios de deficiencia de caja, y ejecutar dichos préstamos;

10. Administrar el crédito público del Estado;

11. Intervenir, en representación del Presidente de la República, en la celebración de los contratos que interesen a la administración financiera

nacional, exceptuados los que por disposición expresa de la ley correspondan a otro ministro;

12. Asegurar la transferencia oportuna de los recursos financieros autorizados, a las entidades y organismos del sector público, para el cumplimiento de sus metas y objetivos;

13. Dirigir la contabilidad gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley;

14. Asegurar el control interno de los recursos financieros que administre;

15. Llevar a cabo las acciones correctivas para mejorar la administración financiera a su cargo;

16. Imponer sanciones de acuerdo con la ley;

17. Mantener informado al Presidente de la República acerca de la marcha de la administración financiera que le compete;

18. Dictaminar en forma obligatoria sobre todo proyecto de ley o decreto que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional;

19. Formular y dirigir la política tributaria;

20. Formular la política de adquisiciones para el Gobierno Nacional;

21. Elaborar y presentar a los órganos competentes un informe anual sobre la administración financiera;

22. Emitir informe previo a los proyectos de reformas o codificación de esta ley; y,

23. Las demás que le confieran las leyes.

Nota: El artículo 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, otorga otras atribuciones al Ministro de Finanzas. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 25.- Delegación de facultades.- El Ministro de Finanzas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos oficiales ejecutados por funcionarios, empleados o representantes especiales o permanentes designados para el objeto, por el Ministro, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular se esta cartera de Estado; todo ello, sin perjuicio de las funciones propias que la ley asigna a determinados funcionarios del Ministerio de Finanzas.

Órgano de Administración Financiera

Art. 26.- Estructura y funciones.- El Ministerio de Finanzas es el órgano superior de administración financiera del Gobierno Nacional. El Ministro de Finanzas establecerá, mediante acuerdo que se publicará en el Registro Oficial, la estructura orgánica funcional del Ministerio, necesaria para su eficiente, efectivo y económico funcionamiento.

Art. 27.- Idoneidad de personal.- El personal del Ministerio, especialmente los directores, subdirectores y funcionarios profesionales, será idóneo para su cargo y cumplirá con los requisitos de capacitación técnica, básica y avanzada, y de actualización profesional.

Art. 28.- Requisitos académicos del personal directivo.- El personal directivo del Ministerio de Finanzas llenará requisitos académicos de acuerdo con sus responsabilidades y campos de actividad.

Art. 29.- Contratación de asesoría técnica.- El Ministro de Finanzas contratará, cuando no cuente con especialistas, los servicios de personal técnico asesor, con respecto a cualquier campo técnico pertinente a sus funciones.

Art. 30.- Observancia de normas.- Todos los funcionarios y empleados del Ministerio de Finanzas deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las políticas, normas técnicas, manuales de procedimientos e instructivos de aplicación interna y externa, con eficiencia, moralidad y honradez.

Art. 31.- Declaraciones testimoniales y presentación de documentos.- El Ministro de Finanzas y cualquier otro funcionario o empleado del Ministerio, especialmente delegado por el Ministro, estarán facultados para hacer comparecer testigos y exigir declaraciones juramentadas en las investigaciones que estén dentro de las facultades del Ministro de Finanzas, y exigir la presentación de documentos, salvo las excepciones legales.

Art. 32.- Apremio personal en caso de negativa.- Cuando alguna persona rehuse comparecer como testigo o rendir testimonio o presentar documentos, cuando así lo haya exigido un funcionario debidamente autorizado, conforme al artículo anterior, será compelida por apremio personal, salvo las excepciones legales.

Art. 33.- Informes al Ministro de Finanzas.- Los gobernadores, los jefes políticos y los funcionarios y

empleados públicos, informarán inmediatamente al Ministro de Finanzas, con copia al Contralor General, sobre cualquier negligencia, incapacidad o infracción de que tengan conocimiento, relativas a los servidores con funciones de determinación, recaudación o administración de los recursos financieros públicos, con expresión de las circunstancias y las pruebas que estén a su alcance.

Art. 34.- Responsabilidad por caducidad y prescripción.- Los funcionarios o empleados del Ministerio de Finanzas, que por su acción u omisión fueren responsables por la caducidad o la prescripción, serán sancionados por el Ministro de Finanzas, de acuerdo con el artículo 376 de esta ley.

TITULO III

SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 35.- Descripción.- El sistema de presupuesto comprende las técnicas, métodos y procedimientos empleados en las etapas de programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación, que conforman el ciclo presupuestario.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 36.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer en cada entidad y organismo del sector público, métodos y procedimientos de administración presupuestaria aptos para alcanzar los objetivos y metas de los planes de desarrollo, con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros. Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 37.- Objetivos.- Los objetivos principales del sistema de presupuesto son:

1. Orientar los recursos disponibles, coordinada y armónicamente, al logro de los objetivos prioritarios para el desarrollo económico y social del país;

2. Obtener que los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público sean la fiel expresión de los proyectos y programas para un

período determinado y los instrumentos adecuados para concretarlos;

3. Asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas del ciclo presupuestario, en el tiempo y forma requeridos, para la buena marcha de la administración pública;

4. Lograr que la etapa de aprobación de los presupuestos se cumpla antes de la iniciación de cada período;

5. Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando las técnicas apropiadas y asignando los recursos según las necesidades de cada sector, programa y proyecto;

6. Facilitar el control interno presupuestario por parte de cada entidad y organismo del sector público;

7. Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones;

8. Utilizar a los presupuestos como instrumentos del sistema de planificación y como herramienta de administración; y,

9. Conseguir la presentación oportuna de información comparativa entre las estimaciones presupuestarias y los resultados de las operaciones.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 38.- Componentes.- Son componentes del sistema los presupuestos del Gobierno Nacional, los de las demás entidades y organismos del sector público y los procesos de regulación y consolidación de la información presupuestaria.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 39.- Ambito de aplicación.- El sistema rige para los presupuestos de todas las entidades y organismos del sector público.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

CAPITULO 2

Facultades Normativas

Art. 40.- Principios presupuestarios.- Los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad y unidad. Prohíbese la administración de recursos financieros en forma extrapresupuestaria.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 41.- Facultad privativa del Ministro de Finanzas.- El Ministro de Finanzas tiene facultad privativa para dictar disposiciones secundarias de cualquier naturaleza sobre el sistema de presupuesto.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 42.- Políticas de presupuesto.- El Ministro de Finanzas expedirá las políticas generales del sistema presupuestario establecido para las entidades u organismos del sector público.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 43.- Consolidación presupuestaria.- A base de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Finanzas llegar a la consolidación de la información contenida en los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 44.- Normas técnicas de presupuesto.- El Ministro de Finanzas expedirá las normas técnicas de presupuesto para la programación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, modificación,

control, evaluación y liquidación presupuestarios.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 45.- Manual general de presupuesto.- El Ministro de Finanzas publicará un manual general del sistema de presupuesto, que incluirá las normas y los requisitos a los que deben sujetarse los presupuestos del Gobierno Nacional y los de las demás entidades y organismos del sector público. Dicho manual deberá ser actualizado periódicamente, de acuerdo con los adelantos técnicos en la materia.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

CAPITULO 3

Organos responsables del sistema

Art. 46.- Legislatura.- Corresponde a la Legislatura expedir el Presupuesto del Gobierno Nacional, de acuerdo con

las atribuciones que le señalen la Constitución, la presente ley y las leyes conexas.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 47.- Presidente de la República.- Compete al Presidente de la República promulgar el presupuesto del Gobierno Nacional y, por medio del Ministro de Finanzas, dirigir las finanzas públicas, administrar y evaluar dicho presupuesto en los términos de esta ley

En materia de endeudamiento público, le corresponde autorizar los límites del mismo y, por medio del Ministro de Finanzas, contratar préstamos internos y externos, emitir títulos valores de corto, mediano y largo plazo, atentar el fiel cumplimiento y control de las obligaciones concernientes a la deuda pública del Gobierno Nacional, otorgar garantías a nombre del Gobierno Nacional, controlar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas; todo ello en los términos y con los requisitos fijados en el presente título.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial

Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 48.- Ministro de Finanzas.- Al Ministro de Finanzas le corresponde:

1. Coordinar los procesos de planificación y presupuesto en función de las prioridades establecidas para el desarrollo socio - económico del país;

2. Establecer las políticas generales para la elaboración, financiamiento y evaluación de los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público;

3. Coordinar la ejecución de la política fiscal con las otras políticas gubernamentales, en función de los presupuestos del Gobierno Nacional y los de las demás entidades y organismos del sector público; 4. Orientar la política tributaria, financiera y de gasto del presupuesto del Gobierno Nacional;

5. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Gobierno Nacional y someterlo a conocimiento y resolución del Presidente de la República;

6. Aprobar el plan financiero para la ejecución del presupuesto del Gobierno Nacional;

7. Aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta por un

total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la legislatura.

En el límite del 5% antes señalado, no se considerarán los valores que sean necesarios para el pago de incrementos eventuales de gastos de la fuerza pública y del servicio de la deuda pública, así como para atender exclusivamente egresos derivados de situaciones de emergencia local, regional o nacional declaradas por la Función Ejecutiva de conformidad con la Constitución y la Ley.

Nota: Numeral reformado por artículos 4 y 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de Marzo de 1983.

Así como también los egresos derivados del aumento de remuneraciones que se ordenen por Ley.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 152, publicada en Registro Oficial 659 de 11 de Enero de 1984.

8. Aprobar la política de cupos de gasto;

9. Modificar, sustituir o diferir la ejecución de programas cuando los resultados de la evaluación

presupuestaria demuestren que se requiere de tal decisión;

10. Conjuntamente con el Contralor General, coordinar y cuidar que se mantenga la consistencia y correcta interrelación de los sistemas componentes de esta ley;

11. Formular la política de endeudamiento externo, guardando la debida coordinación con los demás aspectos de la política fiscal y con las políticas monetaria y de desarrollo del país;

12. Proponer los límites del endeudamiento externo y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;

13. Ejecutar la política gubernamental para la contratación del crédito externo, observando el requisito señalado en el numeral anterior;

14. Establecer las condiciones para el trámite y la contratación del crédito externo por parte del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público;

15. Aprobar o rechazar las solicitudes que, para contratar crédito externo, deben presentar obligatoriamente las entidades y organismos del sector público;

16. Coordinar la negociación de los créditos externos y designar negociadores;

17. Previos los correspondientes dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria, aprobar o rechazar los contratos de créditos externos que fueren presentados por las entidades u organismos del sector público y sobre los proyectos de decreto para la emisión de valores en monedas extranjeras que realicen dichas entidades u organismos;

18. Aprobar o rechazar, previos los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria, el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional para créditos del exterior solicitada por las entidades u organismos del sector público;

19. Formular la política de endeudamiento interno y coordinarla con la política financiera;

20. Dictar las regulaciones que estime necesarias para la contratación de la deuda pública interna;

21. Proponer los límites del endeudamiento público interno y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;

22. Determinar las características y condiciones para la contratación de la deuda pública interna en armonía con las previsiones y prioridades señaladas en los planes de desarrollo; y

23. Conceder la autorización a que se refiere el numeral 22 del Artículo 303 de esta ley, cuando se trate de entidades u organismos del Gobierno Nacional.

Nota: El artículo 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, otorga otras atribuciones al Ministro de Finanzas. Aparentemente reformado este artículo.

Nota: El Título II de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Aparentemente reformado este artículo.

CAPITULO 4

Sistema de presupuesto de las entidades y organismos

del sector público

Art. 49.- Descripción.- El sistema de presupuesto de una entidad u organismo del sector público comprende las técnicas, métodos y procedimientos que deben aplicarse en las etapas del ciclo presupuestario.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial

Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 50.- Sistema único de presupuesto.- Se establecerá en cada entidad y organismo del sector público un sistema único de presupuesto, que comprenda la programación y administración presupuestaria de todos los ingresos y gastos, sin excepción alguna. Dicho sistema centralizará la programación y ejecución de todo recurso financiero sujeto a control o responsabilidad de la entidad u organismo, de acuerdo con las regulaciones de este título.

Ningún recurso financiero podrá ser excluído del proceso presupuestario.

Nota: Tres incisos agregados por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 51.- Personal presupuestario.- El personal que desempeñe funciones presupuestarias estará integrado por profesionales y auxiliares que reúnan los requisitos mínimos establecidos para el efecto, por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, debiendo estar sujetos a evaluación periódica con respecto a su calidad y ética profesional.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 52.- Proyecto de presupuesto.- La unidad a cargo de la programación presupuestaria, o quien haga sus veces, preparará el proyecto de presupuesto y lo presentará, por medio del titular o máxima autoridad, al Ministerio de Finanzas o al máximo organismo de la entidad, según el caso, en la forma y oportunidad señaladas por esta ley y por leyes especiales. El proyecto incluirá todos los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros a utilizarse por dichas entidades u organismos.

Cualesquiera fondos o cuentas especiales, ingresos destinados por la ley u otros análogos, serán incluídos dentro del proyecto sin excepción alguna.

Los recursos previstos serán destinados a los programas específicos que conforman el plan de la entidad u organismo para el período presupuestario.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 53.- Asignaciones para el servicio de la deuda pública.- No se aprobaron los presupuestos de las entidades y organismos del sector público si no contuvieron asignaciones suficientes para el servicio de amortización e intereses de la deuda pública y para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 54.- Aprobación oportuna del presupuesto.- Cada entidad y organismo tendrá su presupuesto aprobado antes del primer día del período para el cual se expida.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art 55.- Ejecución del Presupuesto.- El Jefe de la unidad financiera de cada entidad y organismo del sector público o quien haga sus veces, en coordinación con las unidades administrativas pertinentes, será responsable de la ejecución del presupuesto en la forma autorizada y de asegurar un control interno previo que evite la posibilidad de incurrir en compromisos o gastos que excedan de los montos aprobados.

Para los traspasos, aumentos o reducciones de créditos del presupuesto del Gobierno Nacional, se estará a lo dispuesto en la sección 3 del capítulo 5 del presente título.

Para los demás casos en que se requieren aumentos, reducciones o traspasos de créditos en el presupuesto de las entidades y organismos del sector público, aquellos serán aprobados por el Ministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, o por el máximo organismo de la entidad, o por autoridad que aprobó el Presupuesto, según el caso, con observancia de las normas técnicas respectivas.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 56.- Compromisos.- La asignación presupuestaria se comprometerá en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo válido, decida adquirir de terceros bienes o servicios, o les encargue la realización de obras.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. Sin embargo la misma autoridad que contrajo el compromiso, y mientras éste no se haya convertido en obligación podrá anularlo total o parcialmente.

Esta anulación podrá hacerse cuando el compromiso se considere inconveniente, innecesario o cuando se tenga la certeza de que no podrá ser cumplido, en todo o en parte.

Esta disposición podrá aplicarse también a los contratos legalmente celebrados por funcionarios públicos

cuando se hubiere incurrido en compromisos; sin embargo, para esta anulación total o parcial por la autoridad correspondiente se requerirá informe favorable previo, del Procurador General de la Nación o del abogado asesor o procurador, según el caso.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 57.- Obligaciones.- La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo; y

2. Cuando ineludiblemente deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el Ministro de Finanzas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del

Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 58.- Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.- Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos, contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente.

Los contratos cuya ejecución deba durar más de un período presupuestario podrán celebrarse cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período. Para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de estos contratos se establecerán asignaciones suficientes en los presupuestos de cada período subsiguiente.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 59.- Ordenadores de gastos y de pagos.- En cada entidad u organismo del sector público existirán ordenadores de gastos y ordenadores de pagos. Cada entidad u organismo determinará por reglamento interno los funcionarios que han de realizar dichas tareas y sus respectivas áreas de competencia.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 60.- Informe sobre contratos.- Todo contrato que signifique egreso de fondos públicos con cargo al presupuesto del Gobierno Nacional, requerirá de informe favorable previo del Ministro de Finanzas, en los casos siguientes:

1. Cuando la cuantía de los contratos sea igual o mayor a la establecida en la ley para el concurso de ofertas, deban o no ser concursados o licitados;
2. Cuando los contratos deban ejecutarse en varios períodos presupuestarios; y
3. Cuando los contratos deban ejecutarse en uno o más períodos subsiguientes.

En la documentación requerida para el efecto se incluirá una certificación del jefe de la unidad financiera de la entidad solicitante, o de quien haga sus veces, sobre la existencia actual o futura de los recursos financieros que permitan legalmente cumplir las obligaciones contractuales. En la certificación se determinará la fuente de donde procederán esos recursos.

El informe se referirá fundamentalmente a la existencia del financiamiento y será expedido en el término de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y de todos los documentos respectivos.

La falta de este informe no impedirá la celebración del contrato, una vez vencido el término señalado en el inciso anterior.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 61.- Anulación de compromisos.- Los compromisos que al 31 de diciembre de cada año no se hayan transformado, total o parcialmente, en obligaciones, se tendrán por anulados. No obstante, la misma autoridad que contrajo el compromiso podrá convalidarlo con

cargo a los créditos presupuestarios pertinentes del nuevo período, de acuerdo con las normas técnicas de presupuesto que dicte el Ministro de Finanzas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 62.- Clasificadores de ingresos y gastos.- Los clasificadores oficiales de ingresos y gastos, para fines presupuestarios y contables, serán los mismos y se expedirán por acuerdo conjunto del Contralor General y del Ministro de Finanzas.

Nota: El Ministro de Finanzas y Crédito Público establecerá los clasificadores en los que fundamentará la gestión presupuestaria. Dichos clasificadores serán obligatorios para todos los presupuestos del sector público. Disposición dada por el inciso final del artículo 10 de la Ley de Presupuestos del Sector Público No. 18, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de

1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 63.- Aprobación del Presupuesto de la Contraloría General.- Para asegurar su independencia, como órgano superior de control, la Contraloría General someterá directamente su presupuesto a la aprobación del Presidente de la República, sin otro requisito que el de sujetarse a la estructura y principios presupuestarios y de los clasificadores oficiales.

La asignación constante en el presupuesto del Gobierno Nacional, no podrá ser disminuída de un ejercicio para otro, sino con el consentimiento previo del Contralor General.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

CAPITULO 5

Ciclo presupuestario del Gobierno Nacional

SECCION 1

Planificación y Programación

Art. 64.- Orientación.- El presupuesto del Gobierno Nacional se orientará a la prestación de los servicios públicos, al cumplimiento de los objetivos prioritarios de los planes de desarrollo y a la satisfacción de los propósitos y metas de naturaleza social y económica previstos, expresados en los planes operativos anuales, el plan financiero y otros instrumentos de política económica.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 65.- Características de la programación.- La programación presupuestaria contendrá características que permitan establecer con claridad la adecuación del presupuesto a los instrumentos mencionados en el artículo anterior.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 66.- Sectores y proyectos prioritarios.- La Junta de Planificación, a base de los planes de desarrollo vigentes, determinará para cada período los sectores prioritarios y los proyectos y programas específicos de los mismos, que a su juicio deban incluirse en el presupuesto para alcanzar los objetivos regionales y sectoriales de desarrollo económico social.

El Presidente de dicho organismo remitirá al Ministro de Finanzas, con anticipación de por lo menos cuatro meses a la iniciación del período ordinario de sesiones de la Legislatura, un informe justificado sobre lo dispuesto en el inciso anterior, una vez que haya establecido las prioridades de los programas y proyectos, en coordinación con las unidades ejecutoras.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 67.- Asignaciones Globales.- El Ministro de Finanzas fijará el monto global de las asignaciones para las entidades y organismos del Gobierno Nacional, tomando en cuenta fundamentalmente las estimaciones de ingresos y gastos, la prioridad en los sectores, proyectos y programas a los

que se refiere el artículo anterior y el financiamiento disponible.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 68.- Preparación de planes financieros.- El Ministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, preparará los planes financieros, de corto y mediano plazo, de todos los recursos correspondientes al ámbito del Gobierno Nacional.

A tal efecto, las entidades y organismos del Gobierno Nacional presentarán al Ministerio de Finanzas, con la periodicidad y en la forma que este determine, información sobre las previsiones de ingresos, gastos y financiamiento.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 69.- Plan de inversiones.- La Junta de Planificación preparará un proyecto de plan de inversiones de corto y mediano plazo para el Gobierno

Nacional, en armonía con lo que dispone el sistema nacional de proyectos, y con la oportunidad debida los someterá a consideración y aprobación del Ministro de Finanzas.

La Subsecretaría de Presupuesto, en coordinación con la Junta de Planificación, elaborará informes periódicos con las modificaciones que considere necesario introducir al plan de inversiones.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 70.- Prohibición de incluir proyectos no contemplados.- Las entidades y organismos del Gobierno Nacional no podrán incorporar a sus presupuestos ningún proyecto de inversión que no esté contenido en el plan a que se refiere el artículo anterior.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 71.- Programación y evaluación presupuestarias.- La

programación del presupuesto del Gobierno Nacional y de los presupuestos de sus entidades y organismos deberá reunir los requisitos que posibiliten la evaluación presupuestaria.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

SECCION 2

Formulación y Aprobación

Art. 72.- Anteproyecto y presupuesto.- El Ministro de Finanzas preparará el anteproyecto de presupuesto del Gobierno Nacional para el próximo período, a base de las proformas presupuestarias enviadas por las entidades y organismos correspondientes, incluidas las entidades adscritas a empresas del Estado.

Tanto las proformas como el anteproyecto se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo sobre planificación y programación presupuestaria.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de

1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 73.- Proyecto de presupuesto.- El anteproyecto de presupuesto será sometido a la aprobación del Presidente de la República y luego éste enviará el proyecto a la Legislatura en la forma establecida en la Constitución.

No podrán presentarse a la Legislatura proyectos de presupuesto cuyos egresos no estén debidamente financiados.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 74.- Aprobación por la Legislatura.- Para el estudio y aprobación del presupuesto del Gobierno Nacional la Legislatura se regirá por lo dispuesto en la Constitución.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 75.- Gastos sin financiamiento.- La Legislatura no podrá efectuar aumentos en los gastos del presupuesto vigente ni en el proyecto de presupuesto del Gobierno Nacional si no existe el correspondiente financiamiento. Igualmente le está prohibido aprobar el incremento o la creación de nuevas partidas de ingreso sino con el dictamen del Ministro de Finanzas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 76.- Asignaciones obligatorias.- No se podrá aprobar el presupuesto del Gobierno Nacional si no contuviere asignaciones suficientes para el cumplimiento de las obligaciones convencionales o contractuales del Estado, las cuotas provenientes de compromisos internacionales, y el servicio de la amortización e intereses de la deuda pública.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 77.- Suspensión de egresos.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el presupuesto podrá omitir egresos ordenados por ley, que se entenderán suspensos, para estos efectos, mientras no los acoja otro presupuesto.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 78.- Disposiciones generales del presupuesto.- El presupuesto del Gobierno Nacional contendrá obligatoriamente las disposiciones generales que se relacionarán directa y exclusivamente con la ejecución y evaluación presupuestaria.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del

Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 79.- Promulgación de Presupuesto.- El Presidente de la República promulgará el presupuesto del Gobierno Nacional en el Registro Oficial, a más tardar hasta el primero de diciembre del año anterior al de su vigencia.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

SECCION 3

Ejecución presupuestaria

Art. 80.- Descripción.- La ejecución presupuestaria comprende el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos que, partiendo del presupuesto aprobado, se aplican para el cumplimiento eficiente, efectivo y económico de los objetivos y metas

establecidos en los planes y programas presupuestarios.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 81.- Alcance de las disposiciones generales.- Las normas técnicas relativas a la ejecución y administración del presupuesto se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

Las disposiciones generales del presupuesto contendrán solamente normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aplicación del presupuesto del que formen parte y, en consecuencia, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar, traspasar o suprimir tributos u otros ingresos.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 82.- Instrumentos de la ejecución presupuestaria.- Constituyen instrumentos esenciales de la ejecución

presupuestaria el plan financiero, el plan de ejecución presupuestaria, los cupos de gasto, los clasificadores presupuestarios, los sistemas de contabilidad y las estadísticas de cada entidad y organismo del sector público.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 83.- Cupos de gastos.- El cupo de gastos es el mecanismo por el cual la autoridad responsable de la ejecución presupuestaria establece los márgenes dentro de los cuales los administradores podrán utilizar los créditos presupuestarios para contraer compromisos y obligaciones y proceder a su pago.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 84.- Ejecución de programas presupuestarios.- La ejecución de los programas presupuestarios deberá ceñirse básicamente al plan de ejecución presupuestaria, a la política de cupos y

a los resultados periódicos de la evaluación presupuestaria.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicado en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 85.- Política de cupos de gasto.- La Subsecretaría de Presupuesto aplicará los procedimientos para la concesión de cupos de gasto, de acuerdo con la política que al respecto apruebe el Ministro de Finanzas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 86.- Autorización de cupos.- Las entidades y organismos del sector público, incluidos en el presupuesto del Gobierno Nacional, solicitarán al Ministerio de Finanzas, o éste concederá de oficio, la autorización de cupos de

gasto a base de las necesidades de ejecución de los programas y con arreglo a las disposiciones que se expidan al efecto.

Dichas entidades y organismos deberán contar con los cupos de gastos correspondientes, como requisito previo para contraer compromisos y obligaciones y para solicitar a la Tesorería de la Nación las autorizaciones de giro.

El cupo de gastos no constituye requisito previo indispensable para la celebración de contratos, pero lo será para la ejecución de los mismos si es que deben cumplirse en una sólo etapa o para el comienzo de cada una de las etapas contractuales, incluso para los anticipos.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 87.- Aumentos y rebajas de créditos.- Los aumentos y rebajas de créditos presupuestarios serán autorizados exclusivamente mediante resolución que dictará el Ministro de Finanzas, en función de las posibilidades reales de financiamiento y dentro de los límites establecidos en el numeral 7 del artículo 48.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 88.- Traspasos y enmiendas.- Los traspasos entre créditos presupuestarios y las enmiendas que deban hacerse para corregir errores de texto, cifrado y cómputo, se autorizarán de acuerdo con las políticas y normas técnicas que a este efecto expida el Ministro de Finanzas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

SECCION 4

Evaluación presupuestaria

Art. 89.- Descripción.- La evaluación presupuestaria comprende básicamente el análisis crítico de la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deban tomarse, con respecto a la utilización

de los recursos presupuestarios en el período fiscal o en períodos menores, a fin de ajustar la ejecución a las previsiones originales.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 90.- Normas de evaluación presupuestaria.- El Ministro de Finanzas establecerá las normas técnicas de carácter general para la evaluación presupuestaria, las que servirán de base para que cada entidad y organismo del sector público elabore normas específicas, de acuerdo a la actividad que realice.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 91.- Registro de ejecución.- Las oficinas de presupuesto, o las que hagan sus veces en cada dependencia, llevarán registros de información física de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Los registros de información financiera se llevarán

en las unidades administrativas correspondientes, según lo que se dispone en el título VI de la presente ley.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 92.- Control de la ejecución de programas.- La Subsecretaría de Presupuesto y la Junta de Planificación evaluarán la ejecución de los programas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas programadas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 93.- Información para la evaluación presupuestaria.- Las entidades que forman parte del Gobierno Nacional presentarán información a los efectos de evaluación presupuestaria, preparada de acuerdo con las normas técnicas y el manual de presupuesto, emitidos por el Ministro de Finanzas. La información

financiera no duplicará aquella que se prevea en el sistema de contabilidad.

No se autorizarán los cupos para proyectos de inversión en aquellas entidades y organismos que no hayan suministrado los informes de evaluación, en forma oportuna y con las características solicitadas.

La Subsecretaría de Presupuesto presentará la asistencia técnica necesaria que requieran dichas entidades y organismos.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 94.- Responsabilidades de la ejecución de programas.- El Ministro de Finanzas conocerá los informes de evaluación y dará a conocer inmediatamente, a la unidad ejecutora de los programas, las deficiencias que se observen en la ejecución, a fin de que se adopten las medidas correctivas tendientes a la obtención de las metas programadas.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del

Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

de las transacciones de caja del año en que se paguen.

SECCION 5

Clausura y liquidación del presupuesto

Art. 95.- Fecha de clausura.- El presupuesto del Gobierno Nacional se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, los ingresos que se perciban se considerarán como del presupuesto vigente al tiempo en que se cobren, aún cuando se hubieran originado en un período anterior.

Después del 31 de diciembre no se podrá contraer compromisos ni obligaciones que afecten al presupuesto del período fiscal anterior.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 96.- Obligaciones pendientes de pago.- Las obligaciones contraídas de acuerdo con lo que dispone el artículo 57, que se encontrarán pendientes del pago al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de afectar al presupuesto con cargo al cual se crearon, se tomarán en cuenta dentro

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Art. 97.- Liquidación de presupuesto.- La liquidación del presupuesto de cada período del Gobierno Nacional se expedirá mediante acuerdo del Ministro de Finanzas, a más tardar hasta el 31 de marzo del año siguiente, referencia la fecha de su clausura.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Nota: El Título III de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992, regula los Presupuestos del

Sector Público. Aparentemente reformado este artículo.

Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

CAPITULO 6

Presupuestos de entidades bancarias,

Nota: El Directorio de la Corporación Financiera Nacional aprueba el Presupuesto de la Entidad. Decreto Supremo No. 1848-B, publicado en Registro Oficial 437 de 5 de Agosto de 1977.

financieras y de control

Art. 98.- Presentación de proyectos de presupuesto.- Las entidades y organismos bancarios, financieros o de control, que se financien total o parcialmente con asignaciones del presupuesto del Gobierno Nacional, excepto la Contraloría General, presentarán al Ministro de Finanzas, a más tardar hasta el 30 de junio de cada año, sus proyectos de presupuesto para el próximo período, a fin de que sean estudiados y aprobados por el y enviados a la Presidencia de la República para su expedición.

Nota: El Presupuesto del CONAUPE es aprobado directamente por el Presidente de la República. Artículo 10 de la Ley No. 44, publicada en Registro Oficial 257 de 21 de Agosto de 1989.

Nota: La Junta Monetaria aprueba los Presupuestos de la Superintendencia de Bancos y de las Instituciones Financieras del Sector Público. Artículo 88, literal g), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Las entidades y organismos bancarios, financieros o de control, que no se financien con asignaciones del presupuesto del Gobierno Nacional, presentarán sus proyectos de presupuesto al Ministro de Finanzas hasta el 30 de septiembre para el trámite correspondiente.

Art. 99.- Observancia de políticas, normas y manuales.- Los proyectos de presupuesto serán estructurados por las entidades, de acuerdo a las políticas, normas técnicas y manuales expedidos por el Ministro de Finanzas.

Nota: El Presupuesto del Banco Central es aprobado por la Junta Monetaria. Artículo 1 del Decreto Supremo No. 1664, publicado en

Nota: El Presupuesto del Banco Central es aprobado por la Junta Monetaria. Artículo 1 del Decreto Supremo No. 1664, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: El Directorio de la Corporación Financiera Nacional aprueba el Presupuesto de la Entidad. Decreto Supremo No. 1848-B, publicado en Registro Oficial 437 de 5 de Agosto de 1977.

Nota: El Presupuesto del CONAUPE es aprobado directamente por el Presidente de la República. Artículo 10 de la Ley No. 44, publicada en Registro Oficial 257 de 21 de Agosto de 1989.

Nota: La Junta Monetaria aprueba los Presupuestos de la Superintendencia de Bancos y de las Instituciones Financieras del Sector Público. Artículo 88, literal g), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

CAPITULO 7

Presupuesto de las entidades del régimen seccional

y de las descentralizadas

Art. 100.- Preparación y ejecución del presupuesto.- Las entidades públicas del régimen seccional y las descentralizadas prepararan y ejecutarán sus presupuestos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo 4 del presente título y con las

normas especializadas que establezca la Junta de Planificación, la que observará, al efecto, las normas secundarias que sobre los presupuestos haya dictado el Ministro de Finanzas.

Art. 101.- Presentación para dictamen.- Una vez que las entidades del régimen seccional o las descentralizadas hayan aprobado el proyecto de presupuesto para el próximo período, sus representantes legales lo someterán a estudio y dictamen de la Junta de Planificación, debiendo enviarlo a este objeto, a más tardar hasta el 30 de septiembre, acompañado con el plan de inversiones y con todos los demás datos que determine dicho organismo.

En caso de incumplimiento, la Junta de Planificación comunicará el particular al Ministerio de Finanzas y éste ordenará la suspensión de aportes de recursos gubernamentales hasta que la respectiva entidad envíe su presupuesto para el correspondiente estudio y dictamen.

Art. 102.- Objeciones al presupuesto.- La Junta de Planificación cuidará que las entidades del régimen seccional y las descentralizadas sujeten su acción a los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno Nacional y, por tanto, podrá objetar, en todo o en parte, aquellos presupuestos que no estuvieren de acuerdo con la política de desarrollo establecida por el

Gobierno, o que no incluyan las asignaciones suficientes para la realización o continuación de programas que formen parte de los planes nacionales o regionales en cuya ejecución deban intervenir las entidades mencionadas; podrá también objetarlos por razones de orden legal o financiero, debiendo indicar las enmiendas que hayan de efectuarse para corregir errores de estructura o de cómputo.

No podrán constar en los presupuestos partidas que asignen fondos para servicios extraños a la entidad, o para organizaciones y personas cualesquiera que fueran su naturaleza y fines, salvo las excepciones legales.

Art. 103.- Inmovilización de partidas.- La Junta de Planificación podrá disponer la inmovilización de partidas de gastos que no hayan sido plenamente justificadas o formulará recomendaciones para la financiación de determinados proyectos, cuando lo contemplado en los presupuestos no fuere viable.

Art. 104.- Plazo para el dictamen.- La Junta de Planificación deberá presentar su dictamen, a más tardar hasta el 30 de noviembre. Si a la expiración de este plazo no lo hubiere presentado, se entenderá que el dictamen es favorable, siempre que las

entidades hayan cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101.

Art. 105.- Reestructuración o reformulación del presupuesto.- Recibido el dictamen de la Junta de Planificación, si el proyecto de presupuesto hubiera sido objeto de observaciones, las entidades del régimen seccional o las descentralizadas procederán a reestructurarlo de acuerdo con dicho dictamen, en el término de quince días contados a partir del conocimiento de esas observaciones, como requisito previo a la sanción del presupuesto por parte de las autoridades competentes.

Cuando el dictamen sea desfavorable, se procederá a la formulación de un nuevo proyecto de presupuesto, que será enviado a la Junta de Planificación, dentro de igual término, para el estudio correspondiente.

El dictamen sobre el nuevo proyecto de presupuesto lo emitirá la Junta de Planificación en el término de quince días contados desde la fecha de recepción, con los mismos efectos señalados en el artículo 104.

Art. 106.- Cumplimiento de observaciones.- Los proyectos de presupuesto a los que se refiere esta sección, para ser sancionados por las autoridades competentes, deberán ajustarse a las observaciones señaladas en el dictamen de la Junta de Planificación, para lo cual este

organismo enviará copia de los respectivos dictámenes a conocimiento de las autoridades pertinentes y de la Contraloría General.

Art. 107.- Sanción de los presupuestos.- Los presupuestos de los consejos provinciales y de las municipalidades serán sancionados por los gobernadores de la respectiva provincia o por quien ejerza esas funciones.

En la provincia de Pichincha los sancionará el Ministro de Gobierno.

Art. 108.- Plazo para la sanción.- La sanción o las observaciones a los presupuestos deberán efectuarse dentro del término de ocho días, contados desde su presentación a la autoridad sancionadora.

Art. 109.- Reformas a los presupuestos.- Las reformas a los presupuestos de que trata esta sección, requerirán del dictamen previo de la Junta de Planificación, la que lo emitirá en el término de quince días contados desde la recepción de los documentos correspondientes.

Nota: El literal g) del artículo 8 de la Ley Orgánica del CONADE, publicada en el Registro Oficial 102 de 10 de enero de 1985, dispone que el CONADE para el dictamen para las reformas a los presupuestos municipales

solo cuando impliquen cambios sustanciales en las partidas destinadas a programas de inversión, y no en todos los casos como dispone el artículo 109 cambia además el plazo a treinta días.

Art. 110.- Normas especiales.- Las normas especiales para la ejecución, control y evaluación presupuestaria de las entidades del régimen seccional y de las descentralizadas serán emitidas por la Junta de Planificación.

Art. 111.- Información económico financiera.- Las entidades comprendidas en esta sección enviarán obligatoriamente a la Junta de Planificación, la información económico financiera que sea requerida para fines de análisis económico del país y de planificación del desarrollo.

CAPITULO 8

Endeudamiento público

SECCION 1

Generalidades

Art. 112.- Títulos de la deuda pública.- La deuda pública del Gobierno Nacional o de las demás entidades u organismos del sector público comprende las deudas provenientes de los contratos de mutuo en sucres o monedas extranjeras, las emisiones de bonos y demás títulos valores, las

garantías, los convenios de novación o de consolidación de obligaciones, y la deuda flotante legalmente reconocida.

Nota: Artículo reformado por el artículo 175, numeral 1 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Art. 113.- Utilización de recursos provenientes de empréstitos.- Los recursos provenientes de empréstitos se invertirán de la manera y en los objetivos ordenados por las normas legales que se dicten al efecto, y a través de los respectivos presupuestos.

Prohíbese cubrir con empréstitos los gastos administrativos de carácter permanente y otorgar garantías por parte del Gobierno a favor de deudores, ya sean personas naturales o jurídicas del sector privado, o de empresas regidas por la Ley de Compañías en las que tenga capital el sector público.

Art. 114.- Gravación global de rentas.- Ningún contrato de deuda pública comprometerá renta alguna determinada. La deuda pública, interna o externa, grava todas las rentas del Estado.

Del mismo modo, ningún contrato de deuda pública comprometerá activos o bienes específicos del Gobierno Nacional o de otras entidades u organismos del sector público, excepto

en las compras de inmuebles en el extranjero que se registrarán por lo establecido en el reglamento respectivo y que requerirán exclusivamente del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado.

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

Art. 115.- Asignaciones presupuestarias.- Los presupuestos del Gobierno Nacional, o de otras entidades y organismos del sector público, contendrán obligatoriamente asignaciones suficientes para atender el pago de la deuda pública.

Art. 116.- Pago en efectivo.- En ningún caso entregará el Gobierno Nacional certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por sueldos, pensiones, subvenciones y otras que legalmente deban ser pagadas en efectivo.

Art. 117.- Nota: Artículo derogado por Art. 100-1) de Ley No. 4, publicada en Registro Oficial 34 de 13 de Marzo del 2000.

Art. 118.- Renuncia a la reclamación diplomática.- Todo contrato relativo a

la deuda pública, celebrado por extranjeros domiciliados o no en el país, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno Nacional o con las demás entidades u organismos del sector público, lleva implícita la condición de renuncia a toda reclamación por vía diplomática.

Art. 119.- Registro de Contratos.- Los contratos de la deuda pública interna o externa, sea cual fuere su monto, plazo o modalidad, serán inscritos en el Banco Central del Ecuador y en el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con las normas que el Ministro de Finanzas dicte para el efecto.

El decreto ejecutivo o la ordenanza o la correspondiente resolución legal, originarios de la entidad u organismo, que autorice la celebración de cualquier contrato de deuda pública, se promulgará en el Registro Oficial.

Art. 120.- Agente oficial.- El pago de capital e intereses de los títulos de la deuda pública interna y externa, se hará por medio del Banco Central del Ecuador, como agente oficial del Gobierno Nacional.

La provisión de fondos para este servicio y el pago de los acreedores respectivos se efectuarán de acuerdo con la ley y los contratos comunicados al Banco Central del Ecuador por el Ministro de Finanzas.

Esta disposición no será aplicable a las obligaciones de emisión propias de la Corporación Financiera Nacional.

Nota: Inciso agregado por el artículo 43 de la Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

SECCION 2

Deuda pública externa

Art. 121.- Contratos de endeudamiento externo.- Las entidades y organismos del sector público, para adquirir compromisos o celebrar contratos de endeudamiento externo con prestamistas de cualquier índole, inclusive proveedores, requerirán de aprobación previa del Ministro de Finanzas y se sujetarán al trámite previsto en esta sección.

Art. 122.- Disposiciones especiales.- El procedimiento de oferta, negociación y contratación de créditos externos, por parte de las entidades y organismos del sector público, estará sujeto a las disposiciones de este capítulo, que tienen el carácter de especiales.

Art. 123.- Solicitudes de créditos externos.- Las entidades y organismos del sector público cuando necesiten del crédito externo, presentarán obligatoriamente una solicitud a la Subsecretaría de Crédito Público con toda la información necesaria respecto

al proyecto o proyectos de inversión a ejecutarse, así como la documentación y estados financieros que sean requeridos para los informes y dictámenes legales pertinentes.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Art. 124.- Dictámenes legales.- La Subsecretaría de Crédito Público solicitará los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria sobre el proyecto de contrato de préstamo; el término para emitir los dictámenes será el de quince días.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Art. 125.- Informe.- Una vez obtenidos los dictámenes señalados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Crédito Público elaborará un informe

para el Ministro de Finanzas, en el que se hará constar fundamentalmente: el resumen del proyecto, las condiciones financieras del crédito, los organismos que intervienen en la ejecución del proyecto, el análisis financiero de la entidad beneficiaria, su capacidad de endeudamiento, el efecto del préstamo sobre la balanza de pagos y, en general, la capacidad de endeudamiento del país, los requerimientos de aporte local y su incidencia en las finanzas públicas, el análisis de los aspectos legales y, finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Art. 126.- Resolución.- El Ministro de Finanzas emitirá su resolución, aprobando o rechazando total o parcialmente la solicitud, a base de los antecedentes, los dictámenes y el informe de la Subsecretaría de Crédito Público, con las recomendaciones que considere necesarias.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Art. 127.- Decreto de autorización.- Aprobada la solicitud de crédito en la forma prevista en el artículo anterior, se autorizará la celebración del contrato mediante decreto ejecutivo, en el que se determinará expresamente la entidad prestamista, el prestatario o deudor, el garante y tipo de garantía, el destino de los recursos, forma de pago, período de gracia, tipo de interés, comisiones, plazo y sistema de amortización y demás condiciones financieras, según el caso.

Art. 128.- Contratos y convenios accesorios.- En los créditos en que intervenga el Banco Central, como agente oficial y fiduciario del Gobierno Nacional, y el Gobierno como garante, el decreto que faculte la suscripción del convenio deberá contener, además, la autorización para la celebración de los contratos de agencia oficial y fiduciaria y de los correspondientes convenios subsidiarios y de garantía.

El Gobierno Nacional no podrá garantizar préstamos cuando, a su juicio, la entidad solicitante no tenga la suficiente capacidad financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del crédito.

Art. 129.- Pago de dividendos con cargo al tesoro nacional.- Facúltase al Ministro de Finanzas para autorizar directamente al Banco Central del

Ecuador, con cargo al tesoro nacional, el pago del dividendo o dividendos que se encuentren en mora por concepto de préstamos concedidos a las entidades u organismos del sector público con la garantía del Gobierno Nacional.

Cuando el Gobierno Nacional, en su calidad de garante, haya cubierto valores por estos conceptos, con cargo a sus propios recursos, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que estime procedentes, según la naturaleza y condiciones de la entidad deudora que haya incurrido en mora, para la restitución de dichos valores al tesoro nacional.

Art. 130.- Papeles fiduciarios en moneda extranjera.- La emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en los mercados financieros internacionales, que realicen el Gobierno Nacional o las entidades y organismos del sector público, deberán ser autorizadas mediante decreto ejecutivo, previa aprobación del Ministro de Finanzas, y con los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria.

Corresponde al Ministro de Finanzas realizar las negociaciones y suscribir por delegación los contratos y convenios para el cumplimiento de las condiciones acordadas con los respectivos países u organismos financieros internacionales en los que

hayan de cobrarse tales valores, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes ecuatorianas.

Art. 131.- Modificaciones de los contratos.- El Ministro de Finanzas conocerá y aprobará o rechazará las modificaciones que se propongan con respecto a un contrato de préstamo. La aprobación de tales modificaciones se sujetará al mismo trámite previsto para la contratación de créditos externos.

SECCION 3

Deuda pública interna

Art. 132.- Trámite por el Ministerio de Finanzas.- Todo trámite de emisión de bonos o de papeles fiduciarios del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público estará a cargo del Ministro de Finanzas, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, a las de esta ley y a los reglamentos que para el efecto se expidan.

Las emisiones que efectúe el Banco Central del Ecuador requerirán de la autorización de la Junta Monetaria y se sujetarán a la Ley de Régimen Monetario. Previa aprobación de la Junta Monetaria las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional serán autorizadas por el Directorio de la Corporación, sin necesidad de otras

autorizaciones o dictámenes y conforme a lo dispuesto en la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

Las emisiones de otras entidades financieras requerirán previamente de la aprobación del Ministro de Finanzas.

Nota: Segundo inciso reformado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Art. 133.- Solicitudes para emisión de bonos.- Las entidades y organismos a los que se refiere el primer inciso del artículo anterior deberán presentar al Ministerio de Finanzas obligatoriamente la solicitud de emisión con la correspondiente exposición de motivos y la información adicional que ese Ministerio requiera.

Art. 134.- Dictámenes para emisión de bonos.- El Ministerio de Finanzas remitirá la documentación señalada en el artículo anterior, así como la información adicional que considere pertinente, a la Junta de Planificación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Junta Monetaria, las cuales emitirán sus dictámenes en el término de quince días.

No podrá procederse a emisión alguna de bonos cuando previamente no se hayan obtenido dichos dictámenes.

Art. 135.- Resolución.- Obtenidos los dictámenes, el Ministro de Finanzas resolverá sobre la emisión propuesta.

Si la resolución del Ministro fuera favorable, notificará con ella a la entidad interesada, a fin de que se expida el decreto ejecutivo, la ordenanza o resolución, según el caso.

Art. 136.- Escritura pública de emisión.- Autorizada legalmente una emisión de bonos, se procederá a realizarla mediante escritura pública en la que intervendrán:

1. Si se trata de bonos del Gobierno Nacional, el Ministro de Finanzas y el Gerente General del Banco del Estado;

2. Si se trata de alguna de las otras entidades del sector público, los representantes legales de la entidad respectiva y el Gerente General del Banco del Estado;

3. Si se trata de bonos emitidos por el Banco Central del Ecuador o por entidades financieras, intervendrá el Ministro de Finanzas y el representante legal del banco o entidad de que se trate; y

4. Si se trata de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, intervendrá el representante legal de la entidad. Nota: Numeral 4. agregado por Ley No. 72, publicada

en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Art. 137.- Reglamento.- Los requisitos que deben reunir tanto la escritura pública como los bonos, se expresarán en el reglamento que para la aplicación de esta sección expedirá el Ministro de Finanzas.

La Corporación Financiera Nacional, por medio de su Directorio, expedirá el correspondiente Reglamento para los títulos y obligaciones de su propia emisión, el que entrará en vigencia previa aprobación del Superintendente de Bancos.

Nota: Segundo inciso agregado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Art. 138.- Fideicomiso con el Banco del Estado.- En toda escritura pública de emisión de bonos se insertará la cláusula o cláusulas referentes al contrato de fideicomiso, en virtud del cual el Banco Central del Ecuador se encargará de efectuar el servicio de amortización e intereses y efectuar el pago correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario.

El Banco Central no necesitará orden especial ni transferencia alguna para retener las cantidades destinadas a la amortización e intereses de los bonos y efectuar el pago correspondiente.

Dicho Banco exigirá la entrega de las cantidades necesarias para el servicio de cualquier emisión de bonos, cuando la entidad que los haya emitido no tuviere en el depósitos monetarios suficientes.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este artículo las emisiones de títulos que realiza la Corporación Financiera Nacional, la que efectuará en cada caso, el correspondiente servicio de amortizaciones e intereses.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Art. 139.- Cesación de responsabilidad del fideicomisario.- Cesará toda responsabilidad del Banco Central, como fideicomisario, en todos los casos en que las cantidades destinadas para la amortización y pago de intereses no fueren suficientes para el servicio.

En tales circunstancias, el Ministro de Finanzas adoptará las medidas que creyere convenientes para normalizar el servicio de la deuda.

Art. 140.- Inscripción de la escritura.- La escritura de emisión de bonos será inscrita en el Banco del Estado y en el Ministerio de Finanzas.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 4 del Decreto Ley de Emergencia 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Art. 141.- Negociación de bonos.- Concluído el trámite de la emisión de bonos, si se trata de los emitidos por el Gobierno Nacional o por las entidades del régimen seccional, serán negociados por el Ministerio de Finanzas.

Toda emisión de bonos en moneda nacional se negociara a través de las bolsas de valores legalmente establecidas, exceptuados los casos siguientes:

1. Las que realicen la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

2. Las que se coloquen en mercados extranjeros; y,

3. Las que se negocien directamente entre entidades y organismos del sector público.

Art. 142.- Comisión de sorteo y servicio de la deuda pública.- Los sorteos ordinarios y extraordinarios de los bonos de la deuda pública se realizarán por la comisión de sorteo y servicio de la deuda pública, que estará integrada por los siguientes funcionarios o sus delegados: el Gerente General del Banco del Estado, quien presidirá, el Procurador General de la Nación, el Tesorero de la Nación y el Subsecretario de Crédito Público.

El acta de cada sesión de sorteo de bonos será firmada por todos los miembros concurrentes y legalizada por uno de los notarios del cantón Quito; servirá de base para el pago del capital e intereses.

Nota: Incluye reforma implícita dada por el artículo 26 de la Ley No. 122 de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 17 de marzo de 1983.

Nota: En el caso de las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, integrará a las Comisiones de Sorteos y de Servicios de la deuda pública, establecido en este Artículo, el Gerente General de dicha Institución. Disposición dada por Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de Mayo de 1990.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 5 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 175 No. 5.

Art. 143.- Consolidación, compensación y novación.- La consolidación, compensación y novación de créditos entre el Gobierno Nacional y las demás entidades y organismos del sector público, serán negociadas a través del Ministerio de Finanzas, y para su ejecución requerirán de la aprobación expresa del Ministro.

Art. 144.- Otros contratos de deuda pública.- Todos los demás contratos de deuda pública interna del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público serán autorizados por el Ministro de Finanzas, previos los dictámenes del Procurador General de la Nación y de la Junta Monetaria.

Nota: Tres incisos agregados por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Art. 145.- Excepciones.- Se exceptúan del trámite previsto en las secciones 2 y 3 de este capítulo las operaciones de crédito calificadas

como reservadas que efectúe la Junta de Defensa Nacional, así como las que realice el Banco Central del Ecuador con instituciones internacionales y extranjeras para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

TITULO IV

SISTEMA DE DETERMINACION Y RECAUDACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 146.- Descripción.- El sistema comprende todos los compromisos que forman el proceso de determinación y recaudación de los recursos financieros.

Art. 147.- Recursos tributarios y no tributarios.- La determinación y recaudación de los recursos financieros tributarios se regirá por lo dispuesto en el Código Tributario y las leyes de la materia.

La determinación y recaudación de los recursos no tributarios se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 148.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer mecanismos idóneos para la determinación y recaudación de los recursos financieros, en concordancia con las disposiciones sustantivas pertinentes.

Art. 149.- Objetivo.- Su objetivo principal es la determinación de los ingresos tributarios y no tributarios con que se podrá contar para financiar las actividades del Estado, y su recaudación.

Art. 150.- Componentes.- Sus componentes son los procesos de determinación y recaudación de los recursos financieros.

Art. 151.- Ambito.- El sistema rige para todos los recursos financieros de todas las entidades y organismos del sector público.

CAPITULO 2

Facultades Normativas

Art. 152.- Legislación tributaria.- Las leyes y reglamentos tributarios y otras disposiciones pertinentes a ingresos públicos, de cualquier naturaleza, constituyen la base legal con respecto a la determinación de recursos financieros en general y a su recaudación.

Art. 153.- Reglamentación.- El Ministro de Finanzas expedirá los

reglamentos necesarios pertinentes a los procesos de determinación y recaudación de los recursos financieros del Gobierno Nacional. Las entidades del régimen seccional y a las descentralizadas se sujetarán a las leyes respectivas.

CAPITULO 3

Recursos financieros del Gobierno Nacional y de otras

entidades u organismos del sector público

Art. 154.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 41, publicada en Registro Oficial 206 de 2 de Diciembre de 1997.

Art. 155.- Requisitos de las unidades.- Las unidades administrativas encargadas de las funciones de determinación y recaudación de los recursos financieros del Gobierno Nacional prepararan para aprobación del Ministro de Finanzas las disposiciones, procedimientos y manuales de operación que sean necesarios, a los que se incorporarán los métodos y medidas de control interno.

Para el cumplimiento de sus funciones, dichas unidades contarán con personal idóneo cuyas facultades, autoridad y obligaciones constarán claramente definidas.

Art. 156.- Funciones descentralizadas.- Las funciones de determinación y recaudación de los recursos financieros de las entidades y organismos que no forman parte del Gobierno Nacional serán descentralizadas en cada uno de ellos, con excepción de los recursos que provengan directamente del Ministerio de Finanzas.

Art. 157.- Personal.- El personal que tenga funciones de determinación y recaudación de recursos financieros estará constituido por servidores que reúnan los requisitos mínimos establecidos para el efecto por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, y estarán sujetos a evaluación periódica respecto a su calidad y ética profesional.

TITULO V

SISTEMA DE TESORERIA

CAPITULO 1

Generalidades

Art. 158.- Descripción.- El sistema comprende todos los componentes del proceso de percepción, depósito y colocación de los recursos financieros públicos a

disposición de las entidades y organismos del sector público, para la cancelación oportuna de sus obligaciones, y de utilización de dichos recursos, de acuerdo a los planes y presupuestos correspondientes.

Art. 159.- Recursos tributarios y no tributarios.- El depósito y la distribución de los recursos financieros públicos, la colocación de los mismos a disposición de las entidades y organismos del sector público, así como su utilización, se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 160.- Finalidad.- La finalidad primordial del sistema es establecer los mecanismos que aseguren la percepción y disponibilidad de los recursos financieros necesarios para atender las operaciones de las entidades y organismos del sector público, garantizándoles la recepción oportuna de los mismos, sin demoras, de acuerdo a un plan de flujo de recursos financieros.

Art. 161.- Objetivos.- Sus objetivos principales son:

1. Programar el flujo de los recursos financieros públicos;

2. Establecer las necesidades de financiamiento por medio de préstamos, emisión de bonos y otros mecanismos;

3. Captar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios y obtener los recursos provenientes de las operaciones de crédito público;

4. Depositar inmediatamente, en los depositarios oficiales, los recursos financieros obtenidos;

5. Administrar los recursos financieros de manera eficiente, efectiva y económica;

6. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros, temporalmente no necesarios, mediante su inversión a corto plazo;

7. Garantizar la disponibilidad de los recursos financieros necesarios en períodos de insuficiencia temporal, por medio de préstamos u otras operaciones de crédito a corto plazo;

8. Poner a disposición de las entidades y organismos del sector público los recursos financieros del Gobierno Nacional, con oportunidad y de acuerdo con las necesidades preestablecidas, para la cancelación de sus obligaciones legalmente exigibles; y,

9. Asegurar en las entidades y organismos del sector público, autofinanciados o con autonomía financiera, la adecuada programación del flujo de recursos financieros y la racional administración de los mismos.

Art. 162.- Componentes.- Sus componentes son los procesos de percepción y depósito de los recursos financieros públicos, la colocación de los mismos a disposición de las entidades u organismos del sector público, y la utilización de dichos recursos por los precitados organismos o entidades.

Art. 163.- Ambito.- El sistema rige para todos los recursos financieros de las entidades u organismos del sector público.

CAPITULO 2

Facultades normativas

Art. 164.- Reglamentación.- El Ministro de Finanzas expedirá los reglamentos necesarios pertinentes a los procesos de percepción depósito y distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional. Las entidades del régimen seccional y las descentralizadas se sujetarán a las leyes respectivas.

Art. 165.- Normas técnicas.- El Ministro de Finanzas expedirá las normas técnicas relativas a la programación del flujo y dirección de recursos financieros, que servirán de guía para la administración de dichos recursos.

Art. 166.- Otras disposiciones.- El Ministro de Finanzas expedirá cualquier otra disposición pertinente a la regulación del sistema, con respecto al Gobierno Nacional, y los procedimientos para la operatividad de la cuenta corriente única y de las autorizaciones de giro. La máxima autoridad de las entidades y organismos que no pertenezcan al Gobierno Nacional, expedirá las regulaciones pertinentes a los mismos.

CAPITULO 3

Recursos Financieros del Gobierno Nacional

Art. 167.- Centralización en el Ministerio de Finanzas.- Las actividades de distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional se centralizarán en el Ministerio del Finanzas, por medio de las unidades administrativas establecidas para tal propósito en el Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Ministerio.

Art. 168.- Coordinación de funciones.- Las unidades administrativas del Ministerio de Finanzas, o de otras entidades u organismos del sector público que tengan a su cargo funciones de distribución de recursos financieros del Gobierno Nacional, coordinarán estrechamente sus actividades entre si y con las entidades y organismos

responsables de los demás sistemas establecidos en la presente ley.

Art. 169.- Requisitos de las unidades.- Las unidades administrativas encargadas de las funciones de distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional prepararan para aprobación del Ministro de Finanzas las disposiciones, procedimientos y manuales de operación que sean necesarios, en los que se integrarán los métodos y medidas de control interno.

Para el desempeño de sus funciones, dichas unidades contarán con personal idóneo, cuyas funciones, autoridad y obligaciones estarán claramente definidas.

Art. 170.- Recaudación de recursos financieros.- Las unidades administrativas responsables de los recursos financieros recibirán los ingresos del Estado, de acuerdo con la ley, y tendrán a su cargo la custodia temporal y el depósito inmediato de todo lo recaudado. También recibirán y depositarán fianzas, consignaciones, garantías y cualquier otro efecto financiero, cuya custodia temporal o permanente corresponda al Estado.

Ningún servidor público cumplirá orden alguna que tienda a modificar, retardar o impedir el cobro de los recursos financieros que se hayan fijado

en forma legal, salvo los casos previstos expresamente en la Ley.

Art. 171.- Otorgamiento de recibos.- El Ministerio de Finanzas y toda entidad y organismo del sector público que recaude o reciba recursos financieros, en concepto de ingresos, consignaciones, depósitos u otros conceptos por los que el poder público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos prescritos en las normas técnicas de contabilidad. En la venta de timbres, papel lineado, publicaciones oficiales u otras especies análogas, cuyo valor se hubiere cargado previamente a la oficina de emisión o venta, se procederá de acuerdo con dichas normas técnicas.

Art. 172.- Cuenta corriente única.- A la cuenta corriente única del tesoro nacional ingresarán directamente todos los recursos financieros provenientes de cualquier fuente que alimenten el presupuesto del Gobierno Nacional y los fondos especiales.

Conformarán también dicha cuenta corriente única todos los recursos de los presupuestos de las entidades adscritas, de los organismos de desarrollo regional del Gobierno Nacional, de los programas especializados, de los presupuestos especiales y de las cuentas especiales.

Solamente se exceptuarán aquellas cuentas corrientes que deban mantenerse o ser abiertas en función

de lo que se acuerde, mediante convenios y compromisos internacionales del país, y las que correspondan a las empresas del Estado y a la Contraloría General.

Nota: Inciso agregado por Ley No. 23, publicada en Registro Oficial 434 de 13 de Mayo de 1986. Ley No. 23 derogada por Ley No. 53, publicada en Registro Oficial 553 de 29 de Octubre de 1986.

Art. 173.- Autorizaciones de giro.- Todos los egresos del Gobierno Nacional se harán con cargo a la cuenta corriente única, mediante el mecanismo de autorizaciones de giro libradas por la Tesorería de la Nación, a favor de las diferentes unidades o direcciones financieras de las entidades y organismos del sector público, legalmente autorizados.

Art. 174.- Flujo de caja.- El jefe de la unidad financiera de cada entidad y organismo del Gobierno Nacional proporcionará, con la periodicidad y en las fechas que el Ministro de Finanzas indique, información respecto a sus ingresos y a las obligaciones y otros requerimientos que deberán ser cancelados durante el período de que se trate. Esta información será tomada en cuenta para la elaboración del plan de caja.

Art. 175.- Plan de caja.- La Tesorería de la Nación, en coordinación con la Subsecretaría de Presupuesto, preparará el plan de caja, con la proyección de ingresos y egresos efectivos de recursos financieros, y lo mantendrá actualizado. Dicho plan servirá para regular la expedición de las autorizaciones de giro.

Art. 176.- Desembolsos prohibidos.- Prohíbese expresamente a la Tesorería de la Nación girar con cargo a la cuenta corriente única valor alguno a su favor, a favor de sus funcionarios, al portador o a favor de cualquier persona que no se halle acreditada legalmente como responsable de la administración de caja de entidades y organismos del sector público.

Art. 177.- Procedimientos de excepción.- El Ministro de Finanzas reglamentará los procedimientos para efectuar el traspaso de recursos financieros a las entidades y organismos exceptuados del régimen de la cuenta corriente única.

Art. 178.- Convenios con los depositarios.- El Ministerio de Finanzas y los depositarios oficiales celebrarán los convenios que fueren necesarios para aplicar los mecanismos de la cuenta corriente única del tesoro

nacional y para la atención de las participaciones tributarias.

Art. 179.- Prohibición de crear cuentas o fondos especiales.- No se creará ninguna cuenta o fondo especial en el ámbito del Gobierno Nacional, cualquiera que sea el origen de sus ingresos, salvo las excepciones previstas en el artículo 172.

Art. 180.- Depósitos intactos e inmediatos.- Todas las unidades responsables de la recaudación de recursos financieros depositarán, diariamente, en la cuenta corriente única del tesoro nacional, la suma íntegra e intacta en efectivo y cheques, producto de la recaudación del día hábil inmediato anterior.

Art. 181.- Liquidaciones de aduanas o paquetes postales.- Los pagos por tributos u otros cargos que se realicen en el Banco Central del Ecuador y en el Banco Nacional de Fomento, por liquidaciones de aduana o de paquetes postales, serán acreditados directamente a la cuenta corriente única.

El Banco receptor notificará diariamente a la unidad correspondiente del Ministerio de Finanzas el detalle de las sumas percibidas y acompañará una copia del comprobante de depósito, de conformidad con las especificaciones que establezca el Ministro de Finanzas.

Art. 182.- Recaudaciones de oficinas consulares.- Las recaudaciones fiscales que por cualquier concepto se produzcan en las oficinas consulares se remitirán directamente a la cuenta corriente única.

Art. 183.- Distribución entre partícipes.- La distribución entre los partícipes de los ingresos recaudados por las unidades responsables del Ministerio de Finanzas y otros organismos encargados de la recaudación, será efectuada por la unidad respectiva, periódicamente, por totales generales y de acuerdo con lo que dispongan las normas secundarias aplicables.

Art. 184.- Prohibición de cuentas intermedias.- Prohíbese la apertura o mantenimiento de cuentas intermedias en las que se deposite el producto total o parcial de los ingresos percibidos por las unidades recaudadoras del Gobierno Nacional.

Art. 185.- Liquidaciones provisionales.- Los depósitos que se realicen por liquidaciones provisionales de aduana o por efectivación de fianzas se abonarán a la cuenta corriente única, sin perjuicio del correspondiente reintegro a que haya lugar o de la reliquidación que beneficie al Estado.

Todas las devoluciones por reliquidaciones de aduana serán efectuadas mediante el cheque respectivo, girado por el funcionario correspondiente, a base de las autorizaciones de giro globales recibidas del Ministerio de Finanzas.

Art. 186.- Colocación temporal de recursos financieros. El Ministro de Finanzas podrá disponer la colocación temporal de recursos financieros en forma lucrativa, de acuerdo con el plan de caja.

Art. 186-A.- Las instituciones que conforman el Gobierno Nacional, así como las entidades y organismos que componen el sector público, sin excepción alguna, están obligadas a depositar inmediata e íntegramente los recursos financieros en moneda nacional, en las cuentas que deben mantener en los depositarios oficiales. Solo en las ciudades en donde no hayan oficinas del Banco Central o del Banco de Fomento podrán mantener depósitos en las instituciones financieras privadas hasta 72 horas después de su recaudación.

En tales casos, prohíbese a las instituciones, entidades u organismos que conforman el sector público, realizar depósitos por más de 72 horas en las instituciones financieras del sector privado, cualquiera sea su naturaleza, a menos que autorice la Junta Monetaria. Nota: Artículo dado

por Ley No. 79, publicada en Registro Oficial No. 464 de 22 de Junio de 1990.

Nota: El Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución 45-93-CP, publicada en Registro Oficial 156 de 26 de Marzo de 1993, declara inconstitucional el artículo agregado en lo que atañe a las inversiones y depósitos del IESS. Declarada nulidad de Resolución 45- 93-CP por Resolución de Corte Suprema No. 49, publicada en Registro Oficial 391 de 3 de Marzo de 1994.

Art. 186-B.- Todas las entidades del sector público a las que se refieren expresamente los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, podrán realizar inversiones financieras siempre que cuenten previamente con la aprobación de la Junta Monetaria.

Nota: Artículo dado por Ley No. 79, publicado en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990.

Nota: El Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución 45-93-CP, publicada en Registro Oficial 156 de 26 de Marzo de 1993, declara inconstitucional el artículo agregado en lo que atañe a las inversiones y depósitos del IESS. Declarada nulidad de Resolución 45- 93-CP por Resolución de Corte Suprema No. 49, publicada en Registro Oficial 391 de 3 de marzo de 1994.

Art. 186-C.- Son nulas las operaciones de inversión realizadas por entidades del sector público en el sector financiero privado sin la autorización previa de la Junta Monetaria.

La Superintendencia de Bancos sancionará de acuerdo a la Ley a la Institución Financiera que hubiere aceptado estas inversiones sin la correspondiente autorización.

Nota: Artículo dado por Ley No. 79, publicada en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990.

Nota: El Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución 45-93-CP, publicada en Registro Oficial 156 de 26 de Marzo de 1993, declara inconstitucional el artículo agregado en lo que atañe a las inversiones y depósitos del IESS. Declarada nulidad de Resolución 45- 93-CP por Resolución de Corte Suprema No. 49, publicada en Registro Oficial 391 de 3 de marzo de 1994.

Art. 187.- Pago de obligaciones.- Cada entidad y organismo del Gobierno Nacional efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores o servidores, por medio de cheques girados contra la cuenta corriente única, cuando exista una obligación legalmente exigible.

Están exceptuados de ese régimen los siguientes desembolsos:

1. Las retenciones automáticas que realice el Banco Central del Ecuador para efectuar pagos presupuestarios por cuenta del Estado;

2. Los destinados a la constitución, aumento o reposición de fondos fijos de caja chica;

3. Los cheques girados para el pago en efectivo de haberes de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, así como de servidores públicos que presten servicios en lugares donde no existan entidades bancarias;

4. Los pagos a cuenta que deban realizarse por aprovisionamiento, inversiones o servicios de acuerdo con los términos de los contratos respectivos.

5. Las aperturas de cartas de crédito por importaciones y los gastos inherentes a las mismas;

6. Las transferencias a favor de entidades y organismos incluidos en el mecanismo de la cuenta corriente única;

7. Los adelantos para viáticos y gastos de viaje legalmente autorizados; y,

8. Los destinados a pagos en efectivo por gastos de alimentación, en la Fuerza Pública, cárceles, hospitales y demás organismos que demanden este servicio, solo en los casos en que no

pueda pagarse con cheque directamente a los proveedores.

Art. 188.- Giros en exceso.- Ningún funcionario que maneje fondos públicos podrá, bajo su responsabilidad personal, administrativa, civil y penal, girar cheques por sobre el valor total de las autorizaciones de giro recibidas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada en la misma forma establecida en el Código Penal para el giro de cheques sin provisión o suficiencia de fondos.

Art. 189.- Compromisos y pagos en el exterior.- El Ministro de Finanzas reglamentará todo lo relativo a ingresos, compromisos y pagos en el exterior en divisas extranjeras.

CAPITULO 4

Recursos financieros de entidades y organismos que no

forman parte del Gobierno Nacional

Art. 190.- Funciones descentralizadas.- Las funciones de administración de los recursos financieros de las entidades y organismos, que no forman parte del Gobierno Nacional, serán descentralizadas en cada uno de ellos.

Art. 191.- Plan de flujo de recursos financieros.- El jefe de la unidad financiera, o quien haga sus veces, en cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional, elaborará planes periódicos de flujo de recursos financieros, a base de las estimaciones de ingresos y egresos, y de acuerdo con las obligaciones que deban ser canceladas y con el presupuesto respectivo.

Art. 192.- Inversión temporal de recursos.- El titular o la máxima autoridad de cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional podrá disponer la inversión lucrativa de cualquier recurso financiero en función de los planes de que trata el artículo anterior.

Art. 193.- Préstamos a corto y largo plazo.- El jefe de la unidad financiera, o quien haga sus veces, en cada entidad y organismo que no forme parte del Gobierno Nacional, programará las necesidades de préstamos, tanto los a corto plazo para financiar deficiencias temporales de caja, como los a largo plazo para financiar proyectos de inversión de capital, y asesorará al titular o máxima autoridad a ese respecto.

Art. 194.- Depósito de recursos financieros.- Los recursos financieros de las entidades y organismos del

sector público, que se reciban en dinero efectivo o en cheques, serán depositados íntegros e intactos en la cuenta bancaria correspondiente del depositario oficial, el día hábil siguiente a su recaudación.

CAPITULO 5

Manejo de recursos financieros

Art. 195.- Custodia central y distribución.- El Ministerio de Finanzas, en forma privativa, será el encargado de la custodia central y distribución de los recursos financieros del Gobierno Nacional, por medio de la Tesorería de la Nación.

Art. 196.- Depositarios oficiales.- La cuenta corriente única del tesoro nacional así como las cuentas de las demás entidades y organismos del sector público no sujetos a ese régimen, se mantendrán única y exclusivamente en el Banco del Estado, como depositario oficial de los recursos financieros públicos, y a nombre de dichas entidades y organismos. El número de cuentas bancarias será el mínimo indispensable para sus operaciones.

En los lugares en los que el Banco del Estado no tenga oficinas, el depositario será la sucursal o agencia del Banco Nacional de Fomento que funcione en aquéllos.

En los lugares en que no tenga sucursal, agencia u oficina el Banco del Estado ni el Banco Nacional de Fomento, el Ministro de Finanzas nombrará como depositario oficial de los fondos públicos a otro banco.

Los depositarios oficiales presentarán, al fin de cada mes, o por períodos menores, a petición de la Contraloría General, de la Tesorería de la Nación o de otra autoridad competente, un estado de la cuenta bancaria de cada entidad y organismo del sector público, directamente a los mismos y devolverán los originales de los cheques cancelados que hayan sido pagados durante el mes.

El Ministro de Finanzas expedirá normas especiales para las cuentas bancarias que los consulados mantengan en el exterior.

Nota: Artículo reformado por artículo 175, numeral 6 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Art. 197.- Conciliación de cuentas bancarias.- Un servidor de cada entidad y organismo del sector público, no relacionado directamente con las funciones de recaudación, depósito, registro contable, preparación o autorización de cheques y entrega de los mismos, será designado para

recibir el estado bancario directamente del banco y efectuar la conciliación bancaria mensual.

Art. 198.- Retiro de recursos de cuentas bancarias.- Los recursos financieros depositados en las cuentas bancarias de los depositarios oficiales no podrán ser retirados o traspasados sino mediante cheques girados con la firma o firmas autorizadas por la entidad u organismo o, cuando sea necesario, mediante órdenes incondicionales de pago debidamente autorizadas por las mismas firmas.

Ningún funcionario encargado del manejo de fondos públicos librará cheques oficiales al portador o en blanco. Tampoco podrá expedir cheques a su favor excepto cuando se trate de sus propios emolumentos y en los casos de los numerales 3, 7 y 8 del artículo 187.

Art. 199.- Cheques oficiales.- El Banco Central del Ecuador y el Banco de Fomento excogitarán las medidas que fueren pertinentes para que los cheques librados por las entidades y organismos del sector público, impresos en los formularios debidamente aprobados, girados por los funcionarios autorizados, puedan ser pagados a la presentación por cualesquiera de los organismos de la red bancaria nacional, oficial o privada.

Los Bancos Central y de Fomento quedan facultados, en este sentido,

para celebrar los convenios necesarios con los bancos privados.

Art. 200.- Firmas autorizadas.- Los cheques serán firmados por los funcionarios encargados de la custodia de los fondos de la entidad u organismo.

El titular o la máxima autoridad de la entidad u organismo, cuando lo dispongan las normas secundarias respectivas o lo estime conveniente, podrá designar por escrito, además, una o más personas autorizadas para firmarlos a título de visto bueno, y a sus respectivos suplentes. Sobre este particular informará por escrito a los depositarios oficiales, así como cuando los suplentes deban actuar o dejar de hacerlo.

Toda persona autorizada para firmar cheques será caucionada. Las personas autorizadas y sus suplentes no tendrán funciones de recaudación de recursos financieros, de recepción de recursos materiales, de registro contable ni de autorización de gastos, salvo autorización expresa del Ministerio de Finanzas o la Contraloría General, según sea el caso.

Art. 201.- Fondos fijos de caja chica.- Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos fijos de caja chica, en dinero efectivo, para la atención de pagos urgentes de valor reducido.

Art. 202.- Cuentas bancarias rotativas.- Las entidades y organismos del sector público, no sujetos al régimen de la cuenta corriente única, pueden establecer cuentas bancarias rotativas con saldos máximos fijos, para operaciones descentralizadas, incluso transacciones de sucursales, de dependencias provinciales, regionales u otras similares.

Art. 203.- Régimen especial para las Fuerzas Armadas.- El Ministro de Finanzas, de acuerdo con el Ministro de Defensa, expedirá los reglamentos o normas especiales para el pago de gastos de las Fuerzas Armadas, con observancia de las normas técnicas de control interno.

Art. 204.- Cheques pendientes.- Cualquier cheque girado sobre la cuenta corriente única del tesoro nacional o sobre la cuenta bancaria de las entidades y organismos del sector público, que estuvieren pendientes de cobro por más de trece meses contados desde la fecha de su libramiento, no será pagado por los depositarios oficiales. Los valores acumulados de dichos cheques, previa su anulación, se registrarán como ingresos no especificados.

Art. 205.- Personal.- El personal que tenga funciones de administración de recursos financieros, estará

constituído por servidores que reúnan los requisitos mínimos establecidos para el efecto por la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, y estarán sujetos a evaluación periódica respecto a su calidad y ética profesional.

Ninguna persona será designada para desempeñar funciones en estos campos, cuando tenga antecedentes que pongan en duda su moralidad y honradez, o que haya sido sancionada, dentro de los tres años anteriores a la fecha de optar el cargo, en su calidad de recaudador o administrador, por omisión de depositar oportunamente en el depositario oficial todos los recursos financieros percibidos.

TITULO VI

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Nota: Título, capítulos y artículos del 206 al 238 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

TITULO VII

SISTEMA DE CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Nota: Título, capítulos, secciones y artículos del 239 al 300 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

TITULO VIII

ORGANO SUPERIOR DE CONTROL

Nota: Título, capítulos, secciones y artículos del 301 al 358 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

TITULO IX

DEBERES, ATRIBUCIONES Y SANCIONES

Nota: Título, capítulos, y artículos del 359 al 381 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

TITULO X

Disposiciones Finales

Nota: Título y artículos del 382 al 385 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada

en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

TITULO XI

Derogatorias y Reformas

Nota: Título y artículos del 386 al 397 derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

Art. 386.- Ley Orgánica de Hacienda.- Los artículos 207 y 208 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 29 de julio de 1975, traspasanse e incorporanse a la Ley de Régimen Administrativo, antes del Título II.

Los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspasanse e incorporanse a la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas después del artículo 8.

Los artículos 213 al 226, 231, 244 al 263, 265 al 280, 306 y 308 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspasanse e incorporanse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tales normas constituirán en dicha ley un nuevo Título denominado "De los Servidores Públicos". En el numeral 2 del artículo 266 deberá tomarse en cuenta la reforma introducida por el literal c)

del artículo primero del Decreto No. 1046, publicado en el Registro Oficial 958 de 23 de diciembre de 1975, reforma que restringe la zona A para efectos del cómputo de los viáticos en el país.

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, traspásanse e incorporanse a la Ley de Impuesto a la Renta, después del artículo 148.

Con excepción de los artículos indicados en los incisos precedentes, derógase la Ley Orgánica de Hacienda Codificada, al igual que las reformas expresas y tácitas así como la legislación conexas, en cuanto fueron incorporadas en dicha codificación.

Deróganse además los artículos 187 al 268 que conforman el Título VI del Presupuesto Nacional, en la Ley Orgánica de Hacienda; publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, al igual que sus reformas expresas y tácitas, disposiciones que quedaron vigentes en virtud de la primera disposición transitoria del Decreto 606, por el que se expidió la Ley Orgánica de Hacienda Codificada.

Nota: Incluída Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 363 de 22 de Junio de 1977.

Art. 387.- Decretos presupuestarios y hacendarios.- Deróganse los siguientes decretos presupuestarios y hacendarios:

1. 33, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 6 de agosto de 1963, que suprime la Comisión Técnica de Presupuesto y transfiere al Ministro del Tesoro todas las funciones y responsabilidades de la misma;

2. 240, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 20 de agosto de 1963, que crea la Secretaría Técnica de Administración e introduce diversas reformas en materia administrativa y financiera del Gobierno Nacional;

3. 1146, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 24 de enero de 1964, por el que se dicta la Ley de Estructura Administrativa y Funcional del Ministerio de Finanzas;

4. 1360, publicado en el Registro Oficial No. 303 de 3 de agosto de 1964, que autoriza al Comité de Financiamiento utilizar los saldos de las emisiones de bonos del Estado;

5. 2830-G publicado en el Registro Oficial No. 455 de 11 de marzo de 1965, que amplía el Comité de Financiamiento en materia de crédito público;

6. 1636, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 6 de agosto de 1965, que reforma al indicado decreto 2830-G;

7. 1712, publicado en el Registro Oficial No. 562 de 12 de agosto de 1965, que autoriza al Comité de Financiamiento para que ordene efectuar pagos por préstamos avalizados por el Gobierno Nacional;

8. 2212, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 8 de octubre de 1965, que reforma al indicado decreto 1712;

9. 2615, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 8 de diciembre de 1965, que crea una comisión para estudiar lo relativo a equipos electrónicos o electromecánicos de procesamiento de datos del sector público;

10. 125, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 25 de abril de 1966, que al suprimir la Secretaría Técnica de Administración, introduce reformas en materia presupuestaria;

11. 566, publicado en el Registro Oficial No. 444 de 2 de Junio de 1970, que encarga al Ministerio de Finanzas regular la tramitación, negociación y contratación de empréstitos externos en los cuales se comprometa el crédito público.

Nota: Incluida fe de erratas, publicada en Registro Oficial 363 de 22 de Junio de 1977.

12. 763, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 12 de noviembre de 1970, que regula el trámite de

aprobación y reformas de los presupuestos de las Superintendencias de Bancos y Compañías;

13. 575, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 21 de abril de 1971, sobre funciones y atribuciones del Ministro de Finanzas y de la Oficina Nacional de Presupuesto en materia presupuestaria;

14. 81, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 2 de febrero de 1972, sobre aprobación de presupuestos especiales de entidades de vigilancia y crédito;

15. 1383, publicado en el Registro Oficial No. 197 de 4 de diciembre de 1972, sobre funciones de la Junta de Planificación respecto de los presupuestos de las entidades del régimen seccional de las descentralizadas;

16. 49, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 30 de enero de 1973, que faculta y responsabiliza a la Tesorería de la Nación por la negociación de todos los bonos y papeles fiduciarios de Estado;

17. 111, publicado en el Registro Oficial No. 245 de 13 de febrero de 1973, que crea el Comité de Crédito Externo;

18. 293, publicado en el Registro Oficial No. 275 de 29 de marzo de 1973, que crea Comité Nacional de

Presupuesto y la Comisión de Evaluación Presupuestaria;

19. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 961 de 29 de diciembre de 1975, que introduce diversas reformas en la Ley Orgánica de Hacienda;

20. 261, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 9 de abril de 1976, que reforma al indicado decreto No. 49;

21. 437, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 17 de junio de 1976, que dispone realizar a través de las Bolsas de Valores las transacciones de bonos y títulos valores; y

22. 504-A, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 20 de julio de 1976, que exceptúa a la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional, de la obligación de inscribir en Bolsa los títulos valores que emita.

Art. 388.- Organización de Contraloría.- En el Decreto Legislativo de 2 de noviembre de 1955, publicado en el Registro Oficial No. 981 de los mismos mes y año, introdúcese las siguientes reformas:

1. En el artículo primero póngase "Contralor General" en lugar de "respectivo Consejo de Administración, Organismo que estará integrado en la siguiente forma: por el señor Contralor, Interventor y Secretario de la Contraloría, y además por un

Delegado de los Departamentos de Contraloría"; y

2. Del artículo tercero suprimase la frase final que dice: "facultando al señor Contralor para que formule y someta a aprobación de la Función Ejecutiva la reglamentación correspondiente".

Derógase el decreto No. 1495, publicado en el Registro Oficial 920 de 16 de septiembre 1959.

Art. 389.- Remate de bienes.- En el encabezamiento del artículo primero del decreto 56, publicado en el Registro Oficial 216 de 17 de junio de 1936, en lugar de "Se rematarán", dirá: "Podrán rematarse".

Art. 390.- Normas sobre remate.- Como inciso segundo del artículo 114 del Código de Comercio reformado por el artículo segundo del decreto 548-E publicado en el Registro Oficial 99 de 8 de noviembre de 1963, póngase el siguiente: "El Contralor General dictará las normas especiales sobre remate de bienes del sector público".

Art. 391.- Ingreso al servicio civil.- El literal d) del artículo cuarto de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial 198 de 6 de marzo de 1964, dirá: "d) No encontrarse en mora de pagar créditos definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, ni

encontrarse en mora en la presentación de informes financieros de la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo".

Art. 392.- Comisión de sorteo de bonos.- Del artículo sexto del Decreto 103, publicado en el Registro Oficial 155 de 26 de junio de 1967, suprímese la frase: "de un delegado de la Contraloría General de la Nación".

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 363 de 22 de Junio de 1977.

Art. 393.- Cuenta Servicios de Contraloría.- En el Decreto 41, publicado en el Registro Oficial 232 de 25 de enero de 1973, introdúcense las siguientes reformas:

1. El artículo segundo, que sustituye al artículo primero del Decreto 444, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 24 de septiembre de 1970, dirá: "El producto de la diferencia de cambio entre los tipos de compra y venta de las divisas negociadas por el Banco Central del Ecuador, será distribuído de la siguiente forma:

Presupuesto del Gobierno Nacional
40%

H. Junta de Defensa Nacional
40%

Banco Central del Ecuador
13%

Servicio de Contraloría
6,3%

Junta de Planificación
0,7%

2. Del inciso primero del artículo tercero suprímese la frase "mediante Acuerdos y Ordenes de transferencia"; y

3. En el artículo quinto, en lugar de la frase "El Contralor y el Ministro de Finanzas no autorizarán los acuerdos de transferencia de fondos", dirá: "La Tesorería de la Nación no librára las autorizaciones de giro".

Nota: El producto del 40% asignado a la H. Junta de Defensa Nacional, será acreditado por el Banco Central del Ecuador, en la cuenta sures que la H. Entidad mantiene en dicho Banco. Disposición dada por Decreto Supremo No. 1962, publicado en Registro Oficial 471 de 25 de Noviembre de 1977. Decreto Supremo No. 1962 derogado por el artículo 165 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

LINK:

Ver TASA DE SERVICIOS DE CONTRALORIA NO ES CONTRIBUCION TRIBUTARIA, Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 2. Pág. 385. (Quito, 23 de Marzo de 1994).

Art. 394.- Especies postales.- En el artículo 11 de la Ley General de Correos, publicada en el Registro Oficial 320 de 29 de septiembre de 1971, la frase "el Título IV de la Ley Orgánica de Hacienda", dirá "La Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas".

Art. 395.- Timbres.- En el inciso primero del artículo octavo de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, suprimase la frase final que dice "de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Hacienda".

Art. 396.- Código Penal.- Los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal, sustitúyense por el siguiente:

Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco,

malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de ocho a doce años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños a servicio público.

Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente estarán comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos, que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

Los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el juez de primera instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado, el fallo a la Oficina Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del respectivo servidor, e igualmente a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un servidor bancario. El

Director de la Oficina Nacional de Personal se abstendrá del inscribir los nombramientos o contratos otorgados a favor de tales incapacitados, para lo cual se llevará en la Oficina Nacional de Personal un registro en que consten los nombres de ellos.

La acción penal prescribirá en el doble del tiempo señalado en el artículo 101.

Art. 397.- Decreto 1065-A.- Del decreto 1065-A, publicado en el Registro Oficial 668 de 28 de octubre de 1974, deróganse los artículos 1, 11, 21 y 24.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias

Nota: Título con sus respectivas disposiciones derogados por artículo No. 99, numeral 1) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.